

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 1 DEL AÑO 2023.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1073.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:
DECRETO No. 1073

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, bases, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, son de aplicación supletoria de esta Ley, siempre que no la contravengan, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las normas de derecho común, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, así como los reglamentos municipales en vigentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. **Ayuntamiento:** Es el Órgano de Gobierno Municipal;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, y en el Reglamento Fiscal Inmobiliario; entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca, estará integrado por el Presidente, el Síndico Procurador, Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- X. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XII. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XIII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** Documento único expedido por autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal, Registro Fiscal Inmobiliario y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XIV. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XVI. **E-firma:** Conjunto de datos y caracteres que te identifica al realizar trámites y servicios por internet en el SAT, así como en otras Dependencias, Entidades Federativas, Municipios y la iniciativa privada. Por sus características es única, un archivo seguro y cifrado, que tiene la validez de una firma autógrafa;
- XVII. **Firma Vectorizada:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa o digital;
- XVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Iluminación Pública:** Servicio otorgado en vías, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares públicos de uso común dentro del territorio municipal;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Inmueble de características especiales:** Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones), los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien, y todos aquellos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal;
- XXII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Ley / Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023;

XXV. Licencia: Autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial para el funcionamiento permanente de una actividad determinada, en los términos que la misma precise;	XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
XXVI. Local: Se entiende a los establecimientos cuya presencia únicamente se encuentren ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;	XLI. Recargos: Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
a) Local de cadena estatal: Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en las diferentes regiones del estado de Oaxaca y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;	XLII. Rectificación de datos: Es el trámite que un poseedor o propietario puede solicitar a la Coordinación de Catastro, presentando la documentación respectiva, sobre los datos del Padrón Predial Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, de su (s) inmuebles, excluyendo su base gravable;
b) Local de franquicia: Establecimiento de una firma comercial o de prestación de servicios ya sea de presencia nacional o internacional a favor de otro propietario bajo ciertas condiciones económicas y que se encuentren ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;	XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
c) Local de cadena internacional: Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en la región suroeste del país o en todo el territorio del mismo y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;	XLIV. Recursos Fiscales Municipales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
d) Local de cadena nacional: Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en distribuido en el territorio del país y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca; y	XLV. Registro Fiscal Inmobiliario: Inventario inmobiliario municipal que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, adicionalmente a estos datos se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un Sistema de Información Geográfica (SIG), y tiene diferentes finalidades, no solamente tributarias;
e) Local de cadena regional: Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en una región o zona específica del estado y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;	XLVI. Reglamento Fiscal Inmobiliario: Es el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, el cual es el ordenamiento municipal que contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio. Establece los procedimientos para actualizar y modificar los datos que conforman el padrón predial municipal, padrón fiscal municipal, Registro Fiscal Inmobiliario y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, y especifica los métodos para determinar bases gravables, utilizando para ello el marco legal y técnico establecido en la presente Ley;
XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones de acción y/u omisión a ordenamientos jurídicos del Municipio, que se fija en monto líquido dependiendo de la infracción y reincidencia de la misma, debiendo pagar una cantidad determinada de dinero;	XLVII. Rezagos: Son los adeudos de las contribuciones de ejercicios fiscales anteriores;
XXVIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;	XLVIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
XXIX. Mts: Metros;	XLIX. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
XXX. M²: Metro cuadrado;	L. Sujeto obligado: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
XXXI. M³: Metro cúbico;	LI. Tablas de valores de suelo y construcción: Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
XXXII. ML: Metro lineal;	LII. Tasa o Tarifa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	LIII. Tesorería: La Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
XXXIV. Padrón predial municipal: Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;	LIV. Tesorero: El o la Titular de la Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;	
XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	
XXXVII. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física, moral o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;	
XXXVIII. Plano de zonificación: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;	
XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;	

LV. **Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

LVI. **Uso del suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;

LVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LVIII. **Yonke:** Lugar donde se venden partes de carros (lugar donde se venden piezas de coches) desguace de coches, deshuesadero; y

LIX. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y de todos los ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales municipales dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, las siguientes.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero (a) Municipal;
- IV. El Director (a) de Ingresos;
- V. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- VI. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y demás áreas, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por lo ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Dación en pago;
- III. Tarjeta de crédito y/o débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Prescripción; y
- VII. Trabajo comunitario.

CAPÍTULO II DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES.

Artículo 8. Durante el Ejercicio Fiscal 2023, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES 2023		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante los meses de enero y febrero,	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 10% de descuento durante el mes de marzo.	
	3. 5% de descuento durante el mes de abril.	
b) Pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas de 60 años y más, así como personas en situación de vulnerabilidad	1. 50% de descuento durante el presente año	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen expedido por la Secretaría de Bienestar. Este descuento aplicará también para los años de rezago.
II. ASEO PÚBLICO		
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago de aseo público del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 10% de descuento durante el mes de marzo	
	3. 5% de descuento durante el mes de abril	
III. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero y febrero	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
	2. 5% de descuento durante el mes de marzo	
b) Responsabilidad social	1. 5% adicional al señalado en el inciso anterior por contratar personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral.	Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores. Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
c) Impulso turístico	1. 10% durante los meses de enero, febrero y marzo a los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

	se visite al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.	
d) Promueve tu negocio	1. 100% en un anuncio pintado o en lona que pongan para promover sus establecimientos, para los comerciantes que se vean afectados por obras públicas o por condiciones sociales o urbanísticas que les impidan la adecuada visibilidad de sus negocios tendrán derecho a un descuento del (No aplicará para anuncios que requieran dictamen estructural o de protección civil)	Presentar su solicitud por escrito con las fotografías y dimensiones del anuncio o publicidad que corresponda, para el efecto de que el área de Anuncios emita el dictamen correspondiente así como adecuarse a las especificaciones técnicas que las autoridades emitan respecto al mismo.
e) Plenitud	1. A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.
	de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.	
IV. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
a) Pago anticipado	1. 20% de descuento durante los meses de enero y febrero 2. 10% de descuento durante en el mes de marzo 3. 5% de descuento durante mes de abril	Estar al corriente con el pago de agua potable del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
b) Jubilados, pensionados, personas de 60 años y más, personas con discapacidad, madres solteras, viudas y demás personas en situación de vulnerabilidad	1. 50% de descuento del este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad y estar al corriente del pago de sus impuestos. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen de la Secretaría del Bienestar.

V. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) Pago anticipado	1. 15% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago de contribuciones relacionados con la operación del giro que se trate.

Artículo 9. Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de una de las hipótesis, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

Artículo 10. Tratándose de descuentos, reducciones o condonaciones de cualquier tipo de contribuciones establecidas en esta Ley, se deberá contar indistintamente con la autorización del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Ingresos, mediante sus firmas autógrafa o digital otorgándoles un número de control para el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Santa Cruz, Xoxocotlán, Centro, Oaxaca,	Ingreso Estimado en pesos 2023
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	354,748,091.00
IMPUESTOS	33,510,881.90
Impuestos Sobre los Ingresos	2.00
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	22,741,912.87
Predial	21,821,614.56
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	920,298.31
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,489,298.21
Traslación de Dominio	10,489,298.21
Accesorios de Impuesto	279,668.82
Multas Recargos y Gastos de Ejecución	279,668.82
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	151,077.54
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	151,076.54
Accesorios	1.00
Multas Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	27,763,085.33
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,324,726.90
Mercados y Comercios en Vía Pública	110,625.24
Panteones	1,214,100.66
Aparatos Mecánicos Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen en Ferias	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	23,112,008.33
Aseo Público	2,698,436.14
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	808,946.96
Licencias y Permisos de Construcción	4,109,669.23

6 VIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 1 DE ABRIL DEL AÑO 2023

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,829,427.50
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,136,632.48
Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	5,893,072.12
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	365,846.58
Permisos para Anuncios y Publicidad	956,301.11
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	385,510.20
Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública	30,058.38
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil	474,659.86
Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad	177,834.83
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	1,083.60
Servicios Prestados en Materia de Educación	28,483.20
Derechos en Materia Inmobiliaria	2,663,775.60
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	552,270.55
Accesorios de Derechos	3,326,350.10
Multas Recargos y Gastos de Ejecución	3,326,350.10
PRODUCTOS	164,501.51
Productos de Tipo Corriente	164,501.51
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Productos Financieros	1.00
Otros Productos	164,499.51
APROVECHAMIENTOS	7,640,025.33
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	6,805,978.77
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	1.00
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	4.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Donativos	1.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos Diversos	834,038.56
Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	834,038.56
Accesorios	1.00
Multas Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	285,518,518.38
Participaciones Federales	134,071,677.00
Fondo General de Participaciones (FGP)	97,337,438.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	25,284,879.00
Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	2,280,216.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	2,565,654.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	1,328,461.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	4,461,144.00
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	612,555.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	123,261.00
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	78,069.00
Aportaciones Federales	151,446,840.38
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	75,955,808.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	75,491,032.38

Convenios Federales, Estatales y Particulares	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para efectos del párrafo anterior, deberán proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar; y
- Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta, baile y/o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá exceder del 8% conjuntamente con el estado de acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en la forma que establezca la autoridad competente. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos; aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia; aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la autoridad municipal competente debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se obtenga nueva autorización antes de la realización del evento; y

- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Será facultad de las autoridades fiscales municipales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, así como sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Artículo 26. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas de desarrollo turístico;
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que sean propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos y susceptibles de transformación, así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas

de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo;
- VI. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores;
- VII. En el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Predial Municipal o Registro Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Ingresos Municipal no esté manifestada la superficie de terreno y los metros de construcción, con los que físicamente cuente el bien inmueble; y
- VIII. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico, superficial o estructural de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término no mayor a 30 días hábiles siguientes a la realización de la operación, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2023.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en los términos señalados en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón predial municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Municipal Competente ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Artículo 29. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 30. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de

Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en la presente Ley;

- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad municipal competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente; y
- V. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 31. Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley, de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO POR M2

Clave	Corredor Urbano	Valor Unitario UMA
CU1A	Av. Universidad	17.00
CU1B	Simbolos Patrios	17.00
CU1C	Boulevard Guadalupe Hinojosa (Comprende desde el Puente Bicentenario, hasta el Bloque Monumento a Juárez Xoxo, incluye todos los predios que se encuentran alrededor del Bloque)	17.00
CU2A	Porfirio Díaz	10.39
CU2B	Boulevard Guadalupe Hinojosa (Comprende todos los inmuebles que se encuentran en el tramo posterior al Bloque Monumento a Juárez Xoxo, sobre el Boulevard, en dirección sur-suroeste, hasta el término del Boulevard.	12.50
CU2C	Camino Antiguo a San Bartolo Coyotepec	12.50
CU2D	Carretera al Tequio	12.50
CU2E	Hornos	10.39
CU3A	Carretera Zaachila-Oaxaca	10.39
CU3B	Carretera antigua a Cuilapám	9.87
CU3C	Entronque a Agencia de San Antonio	9.87

Clave	Nombre de la Agencia, Colonia, Fraccionamiento o Paraje	Valor Unitario UMA	Zona de Valor
1	Agencia de Policía de Aguayo	7.27	1
001-1	Agencia de Policía de Aguayo	3.12	1A
2	Agencia de Policía San Francisco Javier	6.00	2
002-1	Agencia de Policía San Francisco Javier	5.00	2A
002-2	Agencia de Policía San Francisco Javier	3.12	2B
3	Agencia Municipal de San Jesús Nazareno	4.16	3
4	Agencia de Policía Esquipulas	7.27	4
004-1	Agencia de Policía Esquipulas	3.12	4A
5	Agencia de Policía Ex garita	8.31	5
005-1	Agencia de Policía Ex garita	7.00	5A
6	Agencia Municipal de San Antonio Arrazola	5.20	6
7	Agencia de Policía San Isidro Monjas	7.00	7
007-1	Agencia de Policía San Isidro Monjas 2a Sección	4.16	7A
007-2	Agencia de Policía San Isidro Monjas 3a Sección	4.16	7B
007-3	Agencia de Policía San Isidro Monjas Ampliación	4.16	7C
8	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	5.20	8
008-1	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	3.12	8A
9	Barrio Ampliación Calicanto	9.35	9
10	Barrio Calicanto	9.35	10
11	Barrio Calicanto Sur	9.35	11
12	Barrio del Carmen	2.23	12
13	Barrio El Rosario	5.20	13
14	Barrio La Cruzcita	3.12	14
15	Barrio La Dolorosa	9.35	15
16	Barrio La Hermita	9.35	16
17	Barrio La Horqueta	6.24	17
18	Barrio Los Huamuches	5.20	18
19	Barrio Santa Cruz	9.35	19
20	Cabecera Municipal	9.35	20
020-1	Cabecera Municipal	6.24	20A
21	Colonia la Ampliación Xoxo	6.24	21
021-1	Colonia la Ampliación Xoxo (Parte Alta)	5.20	21A
22	Colonia Ascensión	3.12	22
23	Colonia 20 de Noviembre	3.12	23
24	Colonia 21 de Marzo	5.20	24
25	Colonia 2 de Febrero	4.16	25
26	Colonia 2a Ampliación de Xoxo	5.20	26
27	Colonia 3 de Mayo	7.00	27
28	Colonia 3 de Octubre	5.20	28
29	Colonia Agustín Melgar	4.00	29
30	Colonia Alianza	5.20	30

31	Colonia Ampliación Ex Hacienda Candiani	6.24	31
32	Colonia Ampliación Independencia	7.27	32
33	Colonia Anáhuac	4.16	33
34	Colonia Benemérito de las Américas	4.16	34
35	Colonia Benito Juárez	3.12	35
36	Colonia Bicentenario	6.24	36
37	Colonia Brasil	4.16	37
38	Colonia Carrasco Altamirano	3.12	38
39	Colonia Colinas de San José	3.12	39
40	Colonia Damnificados	7.00	40
41	Colonia del Sol	4.16	41
42	Colonia del Valle	7.00	42
43	Colonia Diamante	6.24	43
44	Colonia El Manantial	4.16	44
45	Colonia El Mirador	4.16	45
46	Colonia El Paragüito	7.00	46
47	Colonia El Paraíso	4.16	47
48	Colonia El Pedregal	3.12	48
49	Colonia El Periodista	3.12	49
50	Colonia Eliseo Jiménez Ruiz	9.35	50
51	Colonia Emiliano Zapata	8.00	51
52	Colonia Ex Hacienda Candiani	9.00	52
052-1	Colonia Ex Hacienda Candiani	8.00	52A
53	Colonia Francisco L. Madero	5.20	53
54	Colonia Francisco Villa	3.12	54
55	Colonia Fresnos	4.16	55
56	Colonia Granjas de Aguayo	7.27	56
57	Colonia Guadalupe	5.20	57
58	Colonia Hombres Ilustres	7.00	58
59	Colonia Ignacio Zaragoza	3.12	59
60	Colonia Independencia	7.27	60
61	Colonia Insurgentes	8.31	61
62	Colonia Jardines de la Ciénaga	7.27	62
63	Colonia Jardines de Monte Albán	3.12	63
64	Colonia Jerusalén	6.24	64
064-1	Colonia Jerusalén	4.16	64 ^a
65	Colonia Juquilita	4.00	65
66	Colonia La Florida	4.16	66
67	Colonia La Loma	5.20	67
68	Colonia La Oaxaqueña	5.20	68
69	Colonia La Paz	7.27	69
70	Colonia La Soledad	4.16	70
71	Colonia Las Culturas	5.20	71
72	Colonia Las Palmas	2.23	ST
73	Colonia Las Razas	3.12	73
74	Colonia Lázaro Cárdenas del Río	7.00	74
75	Colonia Lomas de Buenos Aires	4.16	75
76	Colonia Lomas de Monte Albán	5.20	76
77	Colonia Lomas de Nazareno	4.00	77
78	Colonia Lomas de San Javier	3.12	78
79	Colonia Lomas de Santa Cruz	4.16	79
80	Colonia Los Angeles	3.12	80
81	Colonia Los Higos	4.16	81
82	Colonia Los Nogales	3.12	82
83	Colonia Los Puentes	7.27	83
84	Colonia Mi Ranchito	7.27	84
85	Colonia Minería	7.27	85
86	Colonia Monte Bello	5.20	86
87	Colonia Morelos	4.16	87
88	Colonia Noche Buena	8.00	88
89	Colonia Nuevo Manantial	4.16	89
90	Colonia Odilón Pérez Ramírez	3.12	90
91	Colonia Ojito de Agua	3.12	91
92	Colonia Olímpica	4.16	92
93	Colonia Oriental	7.27	93

10 VIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 1 DE ABRIL DEL AÑO 2023

94	Colonia Palestina	8.31	94
95	Colonia Panorámica	7.00	95
96	Colonia Pinos	4.16	96
97	Colonia Pirámides	4.16	97
98	Colonia Primavera	3.12	98
99	Colonia Progreso	4.16	99
100	Colonia Reforma Agraria	9.35	100
101	Colonia Rufina Tamayo	7.27	101
102	Colonia San José Comuneros	3.12	102
103	Colonia San Miguel Arcángel	3.12	103
104	Colonia San Pedro El Carrizal	3.12	104
105	Colonia Santa Elena	8.00	105
106	Colonia Satélite	4.16	106
107	Colonia Símbolos Patrios	6.24	107
108	Colonia Sor Juana Inés de la Cruz	5.20	108
109	Colonia Tenochtitlan	3.12	109
110	Colonia Unión	5.20	110
111	Colonia Vista del Valle	3.12	111

Clave:	Nombre del Fraccionamiento	Valor Unitario en UMA	Zona de Valor
112	Fraccionamiento Agrícola	10.39	112
113	Fraccionamiento Ampliación Rivas del Atoyac	10.39	113
114	Fraccionamiento Antequera	10.39	114
115	Fraccionamiento Arboledas Xoxo	12.47	115
116	Fraccionamiento Arboledas Xoxo II	12.47	116
117	Fraccionamiento Arboledas Zaachila	10.39	117
118	Fraccionamiento Ayuck Jaak Kyajpn	10.39	118
119	Fraccionamiento Cedros (las Palmas)	12.47	119
120	Fraccionamiento Cevic	10.39	120
121	Fraccionamiento Circuito del Pedregal	12.47	121
122	Fraccionamiento Cooperativista	10.39	122
123	Fraccionamiento El Campanario	12.47	123
124	Fraccionamiento Del Prado	12.47	124
125	Fraccionamiento El Huamuche	10.39	125
126	Fraccionamiento El Nogal	12.47	126
127	Fraccionamiento El Paredón	12.47	127
128	Fraccionamiento El Pedregal	12.47	128
129	Fraccionamiento El Sabino	10.39	129
130	Fraccionamiento Esquipulas	10.39	130
131	Fraccionamiento Estrella de Antequera	12.47	131
132	Fraccionamiento Framboyanes I	12.47	132
133	Fraccionamiento Framboyanes II	12.47	133
134	Fraccionamiento Gardenias	10.39	134
135	Fraccionamiento Ichikolo	10.39	135
136	Fraccionamiento Itabiany	16.63	136
137	Fraccionamiento Jardines del Sur Xoxo	12.47	137
138	Fraccionamiento Jardines Xoxo	10.39	138
139	Fraccionamiento Las Águilas	10.39	139

140	Fraccionamiento Las Palmeras (Onix)	10.39	140
141	Fraccionamiento Lomas de Nazareno	10.39	141
142	Fraccionamiento Los Agaves	12.47	142
143	Fraccionamiento Los Higos	12.47	143
144	Fraccionamiento Los Laureles	10.39	144
145	Fraccionamiento Los Pinos	10.39	145
146	Fraccionamiento Los Pinos II	10.39	146
147	Fraccionamiento Rancho Aguayo	9.87	147
148	Fraccionamiento Real Antequera I	12.47	148
149	Fraccionamiento Residencial del Bosque	12.47	149
150	Fraccionamiento Residencial del Prado	12.47	150
151	Fraccionamiento Residencial Jardines del Sur Xoxo	10.39	151
152	Fraccionamiento Residencial La Floresta	12.47	152
153	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles I	12.47	153
154	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles II	12.47	154
155	Fraccionamiento Residencial Los Geranios	10.39	155
156	Fraccionamiento Residencial San Isidro	10.39	156
157	Fraccionamiento Real San Miguel	12.47	157
158	Fraccionamiento Rinconadas Villas Xoxo	16.63	158
159	Fraccionamiento Santa Alicia	10.39	159
160	Fraccionamiento Santa Elena	16.63	160
161	Fraccionamiento Trabajadores del Instituto Tecnológico	10.39	161
162	Fraccionamiento Villas Dalias	10.39	162
163	Fraccionamiento Villas El Bosque	10.39	163
164	Fraccionamiento Villas Los Ángeles	12.47	164
165	Fraccionamiento Villas Los Cantaros	10.39	165
166	Fraccionamiento Villas Los Laureles	10.39	166
167	Fraccionamiento Villas Xoxo	10.39	167
168	Fraccionamiento Villas Xoxo II	10.39	168
169	Fraccionamiento Vista Real	10.39	169
170	Fraccionamiento Las Palmas	12.47	170
171	Fraccionamiento San Guillermo	16.63	171
172	Fraccionamiento Santo Barrio	10.39	172
173	Fraccionamiento Desarrollo San Javier	9.87	173
174	Fraccionamiento Cañas Residencial	10.39	174
175	Fraccionamiento Las Torres	10.39	175
176	Fraccionamiento Los Prados II	10.39	176
177	Fraccionamiento Los Danzantes	10.39	177

Clave:	Nombre del Paraje:	Valor Unitario m2 UMA	Zona de Valor
--------	--------------------	-----------------------	---------------

178	Paraje Arroyo Culebra	9.35	178
179	Paraje Carricillos	2.23	179
180	Paraje El Arenal	2.23	1.80
181	Paraje El Chapulín	3.12	181
182	Paraje El Horno	4.00	182
183	Paraje El Huajal	7.27	183
184	Paraje El Huamuche	6.24	184
185	Paraje El Mogote	2.23	185
186	Paraje El Sabino	4.00	186
187	Paraje La Ciénaga	4.00	187
188	Paraje La Rabanera	2.23	188

Si un bien inmueble, se encuentra físicamente localizado en una colonia, área o zona y al mismo tiempo en un corredor urbano, siempre se aplicará el valor más alto.

Si en el transcurso del Ejercicio Fiscal, se autorizaran la constitución de colonias o fraccionamientos nuevos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias, se les aplicará el valor de suelo, equiparable a otra colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares, de ninguna manera, el hecho de no aparecer específicamente en esta Ley, impedirá que se determine la base gravable y menos aún que el propietario o poseedor no cumpla con sus obligaciones de pago de contribuciones municipales.

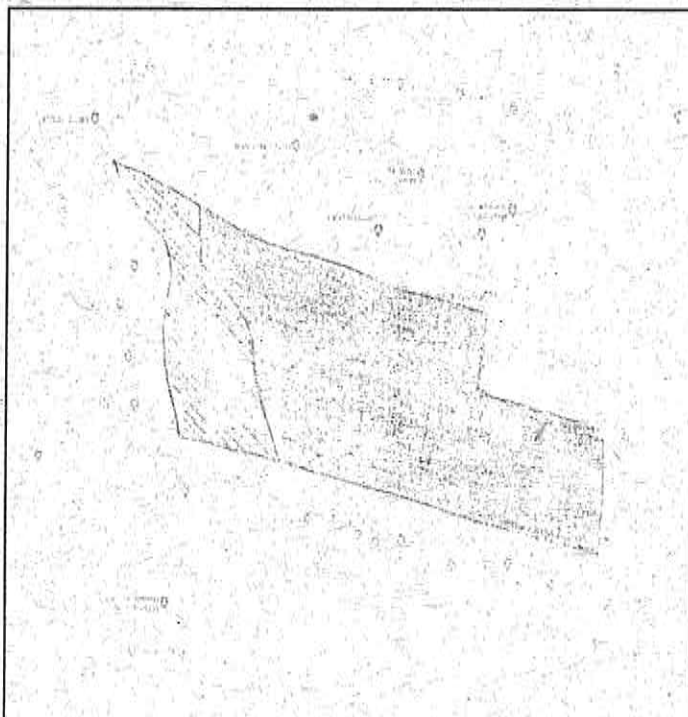
La revisión y aprobación de estos valores estarán a cargo de la Coordinación de Catastro del Municipio.

NO. DE INMUEBLE	VALOR DE SUELO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN	VALOR TOTAL
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			
91			
92			
93			
94			
95			
96			
97			
98			
99			
100			

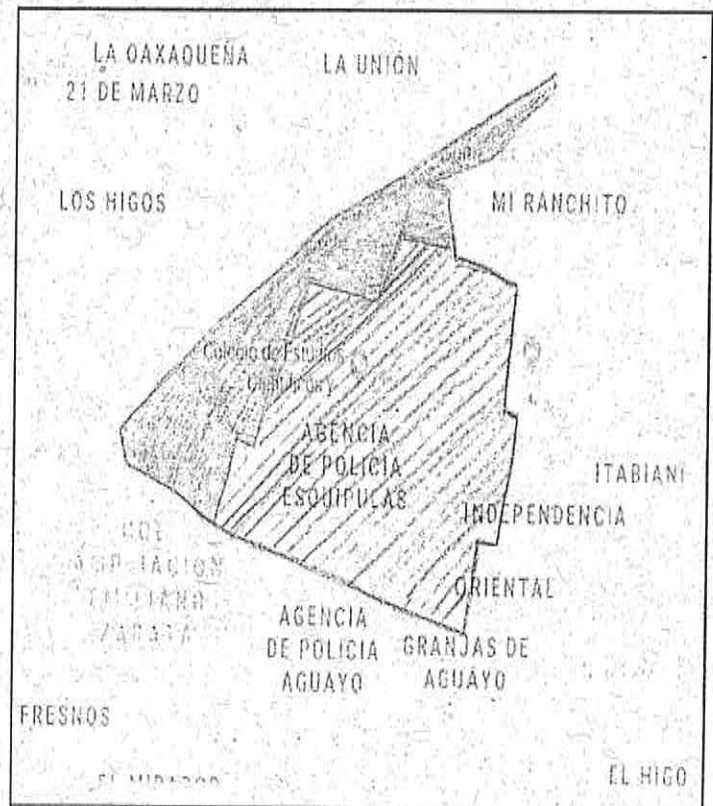


MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA 2023	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA 2023
---	---

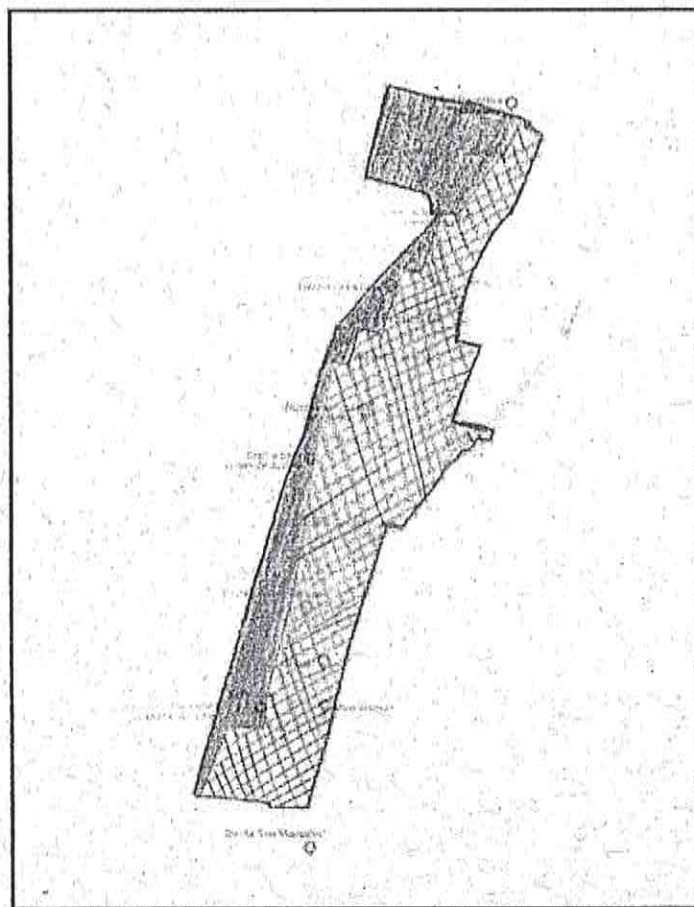
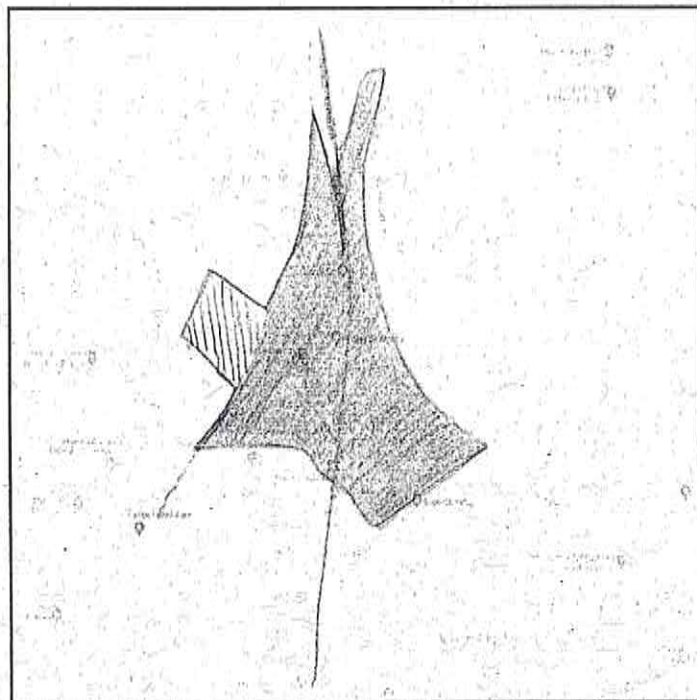
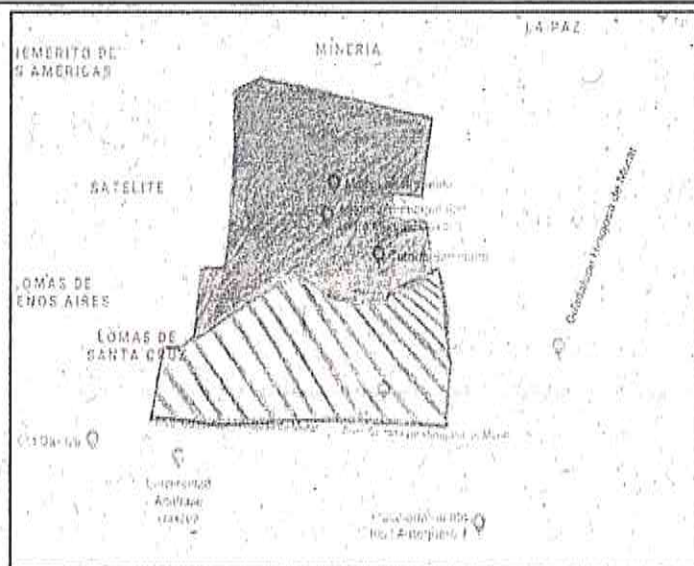
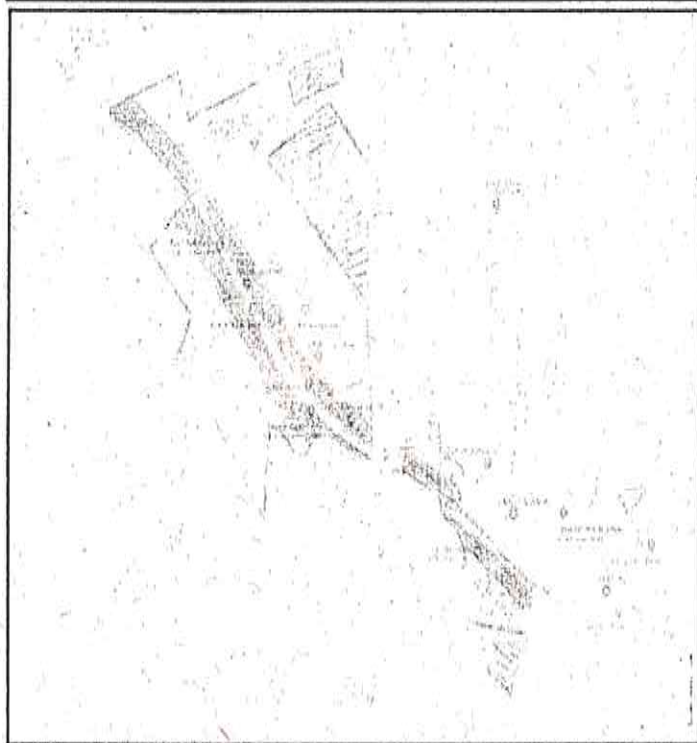
II. PLANO DE ZONIFICACIÓN

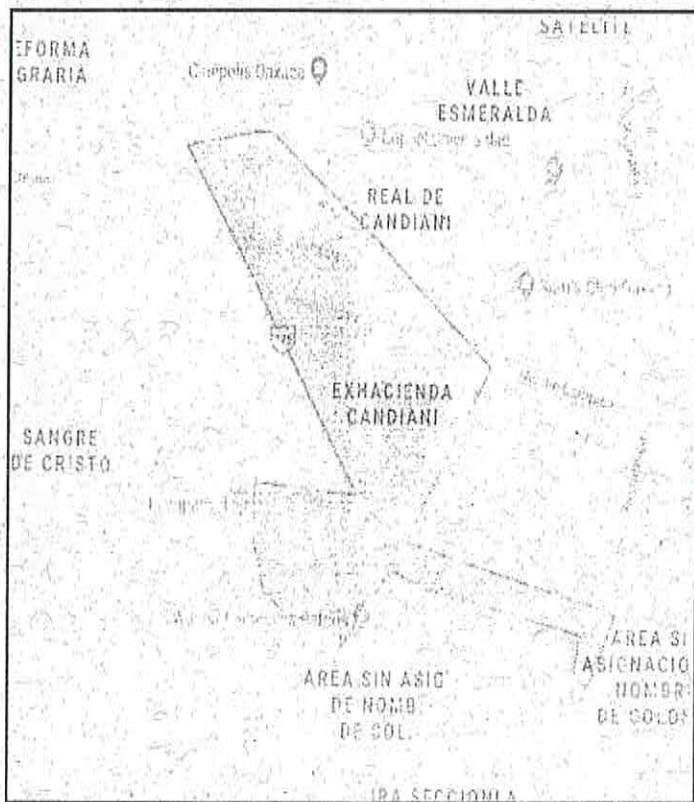
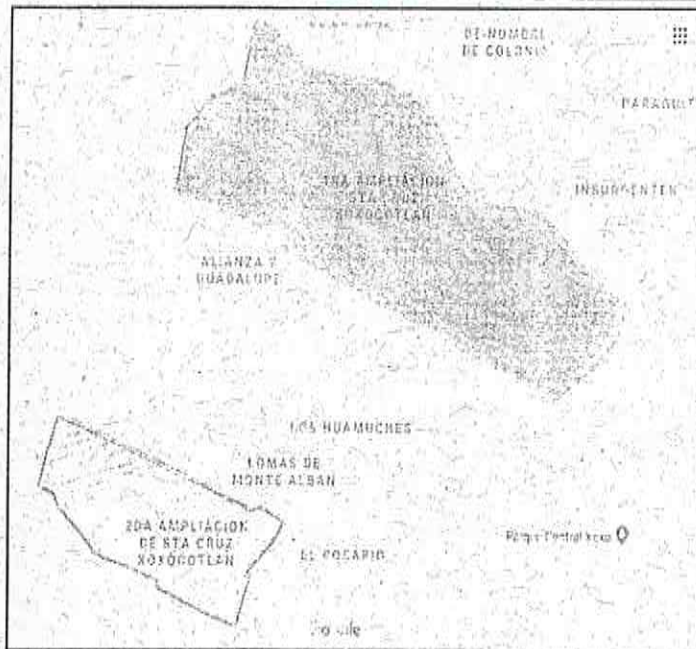


MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA 2023	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA 2023
---	---



MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA 2023	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA 2023
---	---





III. TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN:

a) HABITACIONAL

1. HABITACIONAL ANTIGUA

1.1 HABITACIONAL ANTIGUA MÍNIMA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal;

1.2 HABITACIONAL ANTIGUA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquín; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y mezcla, plafones: aplonado de cal; muebles de baño económicos y mosaico económico, herrería: fierro de estructura ligera, vidriería medio doble; carpintería de madera tratada y pintura de cal;

1.3 HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriera medio doblez, carpintería de madera tratada y pintura vinílica;

1.4 HABITACIONAL ANTIGUA ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entresijos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones; tablaroca y uncel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería y vidriería de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada, y

1.5 HABITACIONAL ANTIGUA MUY ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto; muros de piedra, adobe o tabique; entresijos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica: pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior; mezcla y mosaico; plafones; tablaroca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de hierro forjado y hierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
ANTIGUA	MÍNIMA	HAMI	12.47
	ECONÓMICA	HAEC	12.29
	MEDIA	HAME	15.25
	ALTA	HAAL	25.49
	MUY ALTA	HAMA	35.28

2. HABITACIONAL UNIFAMILIAR

2.1 HABITACIONAL UNIFAMILIAR BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

2.2 HABITACIONAL UNIFAMILIAR MÍNIMA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

2.3 HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.4 HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellado de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

2.5 HABITACIONAL UNIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

2.6 HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY ALTA: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz, y

2.7 HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2

y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
UNIFAMILIAR	BÁSICA	HUBA	6.13
	MÍNIMA	HUMI	19.00
	ECONÓMICA	HUEC	26.08
	MEDIA	HUME	35.00
	ALTA	HUAL	41.00
	MUY ALTA	HUMA	47.00
	ESPECIAL	HUES	48.00

3. HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

3.1 HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techo de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas: interior: aparentes, o de cemento, exterior: aparentes plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica, vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte, y

3.2 HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
PLURIFAMILIAR	ECONÓMICA	HPEC	29.00
	ALTA	HPAL	35.00

b) NO HABITACIONAL

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ECONÓMICA: Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de labique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
COMERCIO Y OFICINAS	ECONÓMICA	NHCEC	20.00
	MEDIA	NHCME	37.00
	ALTA	NHCAL	60.28

2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1 NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2 NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte, y

2.3 NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHINE	17.30
	MEDIA	NHINM	20.03
	ALTA	NHINA	26.00

3. NO HABITACIONAL BODEGA

3.1 NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA: Cimientos y estructura de zapatas y contralabes de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entresijos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos;

3.2 NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contralabes de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pinto; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico, y

3.3 NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contralabes de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pinto o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	12.06
	ECONÓMICA	NHBEC	15.25
	MEDIA	NHBME	18.00

4. NO HABITACIONAL ESCUELA

4.1 NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contralabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2 NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contralabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3 NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contralabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	22.08
	MEDIA	NHEME	28.00
	ALTA	NHEAL	40.00

5. NO HABITACIONAL HOSPITAL

5.1 NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contraltrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

5.2 NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contraltrabes de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	26.00
	ALTA	NHHOAL	30.00

6. NO HABITACIONAL HOTEL

6.1 NO HABITACIONAL HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contraltrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

6.2 NO HABITACIONAL HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contraltrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

6.3 NO HABITACIONAL HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contraltrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y

fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

6.4 NO HABITACIONAL HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contraltrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como: spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
HOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	31.00
	MEDIA	NHHME	40.00
	ALTA	NHHAL	49.09
	MUY ALTA	NHHMA	59.33

c) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

1. ESTACIONAMIENTO

1.1 ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2 ESTACIONAMIENTO MÍNIMA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3 ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	5.00
	MEDIA	COESME	11.00
	ALTA	COESAL	15.07

2. ALBERCA

2.1 ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antideslizante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2. ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antideslizante, en banquetas de cemento pulido acabado fino en banquetas; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalera, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 UMA
ALBERCA	MEDIA	COALME	21.00
	ALTA	COALAL	27.00

3. TENIS

3.1 TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2 TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
TENIS	MEDIA	COTEME	15.48
	ALTA	COTEAL	18.21

4. FRONTON

4.1 FRONTON MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2 FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5.6 m. de anchura y 1.2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
FRONTON	MEDIA	COFRME	16.16
	ALTA	COFRAL	18.44

5. COBERTIZO

5.1 COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2 COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3 COBERTIZO ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4 COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
COBERTIZO	BÁSICA	COCOPA	3.00
	MÍNIMA	COCOMI	6.15
	ECONÓMICA	COCOEC	6.00
	MEDIA	COCOME	8.42

6. PALAPA

6.1 PALAPA MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte.

6.2 PALAPA ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellado de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
PALAPA	MEDIA	COPAM	8.00
	ALTA	COPAA	11.43

7. CISTERNA

7.1 CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2 CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 UMA
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	11.38
	MEDIA	COCIME	13.20

8. BARRA PERIMETRAL

8.1 BARRA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2 BARRA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3 BARRA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal. 18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 EN UMA
BARRA PERIMETRAL	MÍNIMA	COBPMI	5.00
	ECONÓMICA	COBPEC	6.00
	MEDIA	COBPME	7.00

9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 UMA
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	0.57

10. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA: Son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 UMA
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	2.49

- e) ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción.

1. ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN UMA
1.1 ELEVADOR	ACCEL	1,351.07
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	43.00

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en este inciso, se podrá aplicar el valor a esa obra, de la obra complementaria más parecida respecto a los elementos constructivos que la conformen.

- f) ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (ATC)

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2 EN UMA
1. LIGERA	3.00
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	6.24

- g) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

a) CLAVE CCE	b) CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico. UMA	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado. En UMA
78.00	33.26

Artículo 32. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

Artículo 33. Las Autoridades Municipales competentes procurarán emitir el Reglamento Inmobiliario que contendrá el procedimiento para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, o en su caso, las modificaciones al mismo, que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley o en su caso contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 34. La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 35. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topología, área, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

Tipo de lote:	Factor:
1. Lotes regulares	1.00
2. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

Ubicación en Manzana:		Factor:
1. Intermedio		1.00
2. Esquinero	2.1 Comercial	1.10
	2.2 Habitacional	1.05
3. Cabecero	3.1 Comercial	1.15
	3.2 Habitacional	1.05
4. Manzanero	4.1 Comercial	1.20
	4.2 Habitacional	1.10
5. Interior		0.75

c) Factor de topografía:

Topografía del terreno:	Características:	Factor:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.9
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.9

4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.9
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.8
5. Lote hundido	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.9
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.8
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.7
	5.4 Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

d) Factor de área:

Superficie del Predio:	Factor:
1. Hasta 300 m2.	1.00
2. 301 a 500 m2.	0.87
3. 501 a 700 m2.	0.83
4. 701 a 1000 m2.	0.80
5. 1001 a 1500 m2.	0.79
6. 1501 a 2000 m2.	0.77
7. 2001 a 5000 m2.	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70

e) Factor de profundidad:

Características:	Factor:
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

Características:	Factor:
1. Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la Ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de zona:

Características:	Factor:
1. Único frente a la calle tipo o predominante.	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

Edad en años:	Factor:
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65
9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50

b) Factor de conservación:

Estado de conservación:	Factor:
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76
4. Muy malo	0.40
5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro Municipal, dicha base gravable tendrá efectos retroactivos para el cobro de diferencias de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, asignada en los términos de la presente Ley.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 37. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo del impuesto predial.

Artículo 38. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización diarias para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases que sean menor que éstas.

Artículo 39. Las Autoridades en la materia a través de sus delegados, o por sí mismas, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 40. Para efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en su defecto de esté, la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 41. Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 42. La tasa inicial del impuesto que corresponda a pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad se enajenen o establezcan en ellos alguna industria o comercio será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año, hasta completar 10 años, al final de las cuales se interrumpe.

Artículo 43. Las autoridades municipales competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 44. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que señale esta Ley. Para tal efecto lo harán en

las formas que se establezca por la Tesorería Municipal debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes, así como adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de declaraciones que correspondan. Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si estos no reciben las propuestas podrán solicitarlas en las oficinas de la Tesorería o de las autoridades fiscales del Municipio.

Artículo 45. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

La autoridad municipal en la materia estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcado de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento en la materia, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 46. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 47. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades municipales competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Artículo 47 Bis. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la Tesorería Municipal, así como de las subordinadas a esta, que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto.

Artículo 47 Ter. La Coordinación de Catastro, a petición expresa de los poseedores o propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, podrán realizar los siguientes trámites, que modifican el o los datos que se encuentran registrados en el Padrón Predial y/o Registro Fiscal Inmobiliario del Municipio:

I. Inscripciones al Padrón Predial y/o Registro Fiscal Inmobiliario;

II. Traslaciones parciales o totales;

III. Modificación de los siguientes datos:

- Nombre del poseedor o propietario;
- Nombre de los copropietarios o condóminos;
- Ubicación del inmueble;
- Domicilio del contribuyente;
- Base Gravable;
- Superficie de suelo; y
- Metros de construcción.

IV. Rectificación de base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 48. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 49. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 50. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

I. Fraccionamiento por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN UMA
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	0.24 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² en adelante.	0.51 por M ² del predio a subdividir

II. Subdivisión por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN UMA
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	0.18 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² en adelante.	0.24 por M ² del predio a subdividir

III. Por subdivisión bajo el régimen de condominio, por superficie de predio:

ÁREA	CUOTA EN UMA
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	0.24 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² hasta 4,999 M ²	0.36 por M ² del predio a subdividir
c) de 5,000 M ² en adelante	0.49 por M ² del predio a subdividir
d) Área de construcción	0.18 por M ² de construcción a subdividir

IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
a) Hasta 7%	52.00 U.M.A por predio
b) De 8% a 25%	0.36 por predio
c) De 26% a 42%	0.49 por predio
d) De 43 % a 80%	0.51 por predio

V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 0.15 por m², del inmueble a fusionar; y

VI. Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio.

Artículo 51. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 52. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les da origen.

Artículo 53. La base de esta contribución es el valor del inmueble, que debe ser el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente, en su defecto este se determinará por lo que establece esta ley tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca, con base en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 54. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base determinada.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Artículo 55. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en la presente sección, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTO

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 56. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 57. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 58. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 59. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 60. Es objeto de esta contribución los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.

Artículo 61. Son sujetos de esta contribución, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 62. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Introducción de red de agua potable	10.00
II. Introducción de red de drenaje	10.00
III. electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por m2	0.93
V. Pavimentación de calles por m2	2.00

VI. Banquetas por m ²	3.00
VII. Guarniciones por ml	3.00

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 63. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 64. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 66. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, plazas y comercios en vía pública que proporcione las autoridades municipales.

Por mercados se entenderá como el bien de dominio público autorizado y administrado por el municipio para efecto de comercialización de bienes y servicios de conformidad con la normatividad municipal vigente en materia de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el uso de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por la autoridad municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y en la vía pública incluyendo en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 69. El derecho por servicios en mercados y comercio en vía pública se pagará bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Mercados:	-	-
	a) Puestos fijos en mercados construidos:	-	-
	1. Puesto de frutas y legumbres	3.11	Anual
	2. Puesto de carnes o mariscos	6.23	Anual
	3. Puesto de semillas	4.15	Anual
	4. Puesto de flores	3.11	Anual
	5. Puesto de alimentos preparados para consumo directo	6.23	Anual
	6. Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	9.00	Anual
	7. Productos promocionales	9.00	Anual
	8. Productos en temporadas en vehículos automotrices	6.23	Anual
	9. Puestos de productos perecederos no contemplado en los incisos anteriores	4.15	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	4.15	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	4.15	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	3.11	Anual
V.	Casetas ubicadas en la vía pública	26.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	3.00	Anual
VII.	Puestos en ferias o eventos populares hasta 4 m ²	1.03	Por día
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de local, caseta o puesto:	-	-
	a) Locales	-	-
	1. Otorgamiento	104.00	Por evento
	2. Traspaso	73.00	Por evento
	3. Sucesión	36.37	Por evento
	b) Casetas o puestos	-	-
	1. Otorgamiento	88.33	Por evento
	2. Traspaso	55.00	Por evento
	3. Sucesión	31.17	Por evento
IX.	Por uso de piso para descarga	3.11	Anual
X.	Regularización de concesiones	10.39	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	5.19	Por evento
XII.	Reapertura de puestos local o casetas	5.19	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	1.03	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación	5.19	Por evento
XV.	División y fusión de locales	10.39	Por evento
XVI.	Aseo por puesto en mercados construidos	1.00	Anual
XVII.	Mantenimiento por puesto en mercados construidos	3.11	Anual
XVIII.	Vigilancia por puesto en mercados construidos	1.24	Anual
XIX.	Máquinas expendedoras de alimentos, diversos refrescos, jugos, bebidas no alcohólicas, productos de harina, galletas, dulces y similares, por unidad.	30.00	Anual

Las cuotas que sean de periodicidad anual deberán pagarse dentro de los tres primeros meses de año.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Permiso por traslado de cadáveres fuera del Municipio.	31.17	Por servicio
II.	Permiso por traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	21.00	Por servicio
III.	Internación de cadáveres al Municipio.	52.00	Por servicio
IV.	Permiso de construcción de monumentos, bóvedas.	7.00	Por servicio
V.	Permiso de mausoleos.	7.00	Por servicio
VI.	Permiso de Inhumación.	31.17	Por servicio
VII.	Permiso de Exhumación.	31.17	Por servicio
VIII.	Perpetuidad:	-	-
	a) Panteón Mitlaciuhatl primera sección	104.00	Por Registro
	b) Panteón Mitlaciuhatl segunda sección	104.00	Por Registro
	c) Panteón 3	104.00	Por Registro
IX.	Perpetuidad:	-	-
	a) Integración	10.39	Anual
	b) Actualización	2.00	Anual
X.	Cambio de titular o cesión de derechos	5.19	Por Evento
XI.	Servicios de re inhumación	31.17	Por servicio
XII.	Permiso de depósitos de restos en nichos o gavetas.	18.00	Por servicio
XIII.	Permiso de construcción, reconstrucción o profundización de fosas	18.00	Por servicio
XIV.	Permiso de reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos:	-	-
	a) Obra menor	5.19	Por servicio
	b) Obra mayor	5.50	Por servicio
XV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	4.00	Anual
XVI.	Permiso de encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	21.00	Por servicio
XVII.	Permiso de grabado de letras, números o signos.	2.00	Por servicio
XVIII.	Permiso de desmonte y monte de monumentos	5.19	Por servicio
XIX.	Constancia de primera inhumación y segunda inhumación	3.00	Por servicio
XX.	Permiso de segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	7.00	Por servicio
XXI.	Permiso de segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	31.18	Por servicio
XXII.	Permiso de acceso por servicios funerarios	12.47	Por servicio
XXIII.	Permiso de demarcación con tabique (3 hiladas)	3.11	Por servicio
XXIV.	Permiso de demarcación de tabla (50 centímetros)	1.56	Por servicio

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

Podrá exentarse el pago de los derechos a que se refiere esta sección cuando las autoridades administrativas o judiciales competentes en el ejercicio de sus facultades soliciten la inhumación de cadáveres y restos humanos o la exhumación y re inhumación o incineración de cadáveres, de conformidad con la normatividad municipal en materia de panteones.

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen en Ferias.

Artículo 73. Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	CUOTA POR M2 UMA	PERIODICIDAD
I. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	0.52	Día
b) Rueda de la fortuna.	0.52	Día
c) Carrusel.	0.52	Día
d) Máquina sencilla para más de dos jugadores.	0.52	Día
e) Máquina con simulador para un jugador.	0.52	Día
f) Máquina con simulador para más de un jugador.	0.52	Día
g) Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores.	0.52	Día
h) Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PS4 o similares).	0.52	Día
i) Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador.	0.52	Día
j) Máquina de baile (pump it up).	0.52	Día
k) Carros eléctricos y mecánicos.	0.52	Día
l) Máquina infantil con o sin premio.	0.52	Día
m) Mesa de futbolito.	0.52	Día
n) Pin Ball.	0.52	Día
o) Mesa de hockey.	0.52	Día
p) Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares).	0.52	Día
q) Rockolas.	0.52	Día
r) Toro mecánico.	0.52	Día
s) Máquina de juego de realidad virtual.	0.52	Día

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 76. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste las Autoridades del Municipio a sus habitantes entendiéndose por este:

- La recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como y;
- La limpieza de vialidades, calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio de atención ambiental.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho, los siguientes:

- Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;
- Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;

- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia; y
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 78. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere además del giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales.

Artículo 79. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial y de prestación de servicios:		
a) Local	2.60	Mensual
b) De Cadena Regional	3.11	Mensual
c) De Cadena Estatal	5.19	Mensual
d) De Cadena Nacional, Internacional o de Franquicia	10.39	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	16.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	0.25	Mensual
IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis, mercados por metro cuadrado	0.05	Por evento

Artículo 80. Tratándose de usuarios que generen la cantidad de kilogramos de basura señalada en la siguiente tabla o requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	109.12	Mensual
II. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	130.00	Mensual
III. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	145.49	Mensual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente	166.28	Mensual
V. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	187.07	Mensual
VI. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura.	5.19	Mensual

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles; conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
----------	--------------

I. Limpieza de predios por metro cuadrado	0.84
II. Poda de saneamiento a arbolado	10.39
III. Servicio de derribo de árboles:	
a) De un metro hasta 5 metros de altura	26.00
b) Mayores a 5 metros de altura	47.00

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpieza de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La tarifa específica se determinará de acuerdo al volumen de basura generado y a la periodicidad.

Artículo 82. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- I. Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato mensual; y
- II. Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Tratándose del servicio a que se refiere fracción anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA UMA	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos	40	Por evento
b) Eventos culturales	30	Por día
c) Espectáculos	50	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados, dicha garantía será estipulada por la autoridad fiscal.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 83. Es objeto de este derecho los servicios prestados por la Autoridad Municipal, en la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 84. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones que se enlistan en el artículo siguiente o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTAS EN UMA
I.	Constancia de residencia	0.68
II.	Constancia de ingresos	0.68
III.	Constancia de concubinato	0.68
IV.	Constancia de dependencia económica	0.68

V.	Constancia de no registro	0.68
VI.	Constancia de afectación por desastres naturales	0.68
VII.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	23.00
VIII.	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	18.00
IX.	Constancias para traslado de ganado	0.68
X.	Constancia de Factibilidad de Servicios básicos por lote	0.68
XI.	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	95.00
XII.	Certificación de acta levantada ante el juez municipal	1.03
XIII.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	31.17
XIV.	Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	3.00
XV.	Constancia de autorización vecinal	3.00
XVI.	Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	3.00
XVII.	Constancia de no registro comercial	1.03
XVIII.	Constancia de fumigación y control de plagas	1.24
XIX.	Certificación expedida por la autoridad competente por legajo o cuadernillo	0.83
XX.	Constancia de permiso de cierre de calle	1.03
XXI.	Reimpresión de recibo oficial	0.83
XXII.	Constancia de Identidad	0.68
XXIII.	Constancia de origen y vecindad	0.68
XXIV.	Constancia de buena conducta	0.68
XXV.	Constancia de madre soltera	0.68
XXVI.	Constancia de viudez	0.68
XXVII.	Constancia de soltería	0.68
XXVIII.	Constancia de vecindad	0.68
XXIX.	Constancia de prestación de servicios	42.00
XXX.	Constancia de no alistamiento al servicio militar nacional	1.03
XXXI.	Certificaciones de hechos dentro de la demarcación territorial del Municipio	1.03
XXXII.	Certificaciones de constancia de posesión	1.03
XXXIII.	Certificaciones solicitadas por jueces calificadoros	1.03

Artículo 86. Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos de Construcción.

Artículo 87. Los derechos por licencias y permisos de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Artículo 88. Son objeto de estos derechos:

- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

La Federación, Estado y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozaran de exención respecto a los mismos.

Artículo 90. Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Artículo 91. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones:	
a) Licencia de obra menor hasta 60.00 m²:	
1. Obra menor habitacional hasta 60 M ²	16.00
2. Obra menor barda de delimitación 60 (ML) por 2.50 Mts. de altura	16.00
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 M ²	31.17
4. Licencia por reparaciones generales:	
4.1 De 1 M ² a 16 M ²	8.00
4.2 De 17 M ² a 32 M ²	10.39
4.3 De 33 M ² a 59 M ²	16.00
4.4 Después de 60 M ² se sujetará a lo estipulado en el inciso b), Licencia de Obra Mayor.	31.17
5. Licencia de uso de vía pública con escombros o material de construcción por día	3.11
6. Cisternas por capacidad:	
6.1 De un litro hasta 5,000 litros	26.00
6.2 De 5,001 a 8,000 litros	42.00
6.3 De 8,001 a 10,000 litros	52.00
7. Fosa séptica y pozo de absorción:	
7.1 De un litro hasta 5,000 litros	26.00
7.2 De 5,001 a 8,000 litros	42.00
7.3 De 8,001 a 10,000 litros	52.00
8. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
8.1 Hasta 1.5 ml	2.18
8.2 Hasta 3.00 ml.	4.00
8.3 Hasta 5.00 ml	6.23
8.4 Más de 8.00 ml	11.00
b) Licencia de construcción de obra mayor a 60.01 m²:	
1. Obra mayor habitacional por m ² de construcción	0.36
2. Obra mayor, habitacional para el desarrollo inmobiliario por m ² de construcción y similares	0.36
3. Obra mayor, comercial, servicios y similar por m ² de construcción	4.15
4. Servicios, oficinas, consultorios, despachos por m ²	4.15
5. Obra mayor industrial por m ² de construcción	0.51
6. Centros comerciales y similares por m ² de construcción	1.00
7. Gasolinera por M ² de construcción	2.07
8. Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	0.36
9. Construcción de muros de contención por M ²	0.36
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por M ²	0.31
11. Construcción y colocación de subestación eléctrica por M ²	0.62
12. Obra mayor barda de delimitación (ml)	0.36

13. Licencia por reparaciones generales, por m ²	0.40
14. Regularización de obra mayor por M ² de construcción:	
14.1. Casa habitacional por M ² de construcción	0.51
14.2. Mixto o comercial y similares por M ² de construcción	0.72
14.3. Industrial por M ² de construcción	1.03
c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitado, 30% del costo de la licencia.	
II. Licencia de construcción específica	
a) Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
1. Interés social	
1.1 Hasta 60 m ² de construcción total por m ²	0.18
1.2 De 61 m ² hasta 90m ² de construcción total por m ²	0.24
1.3 De 91 m ² de construcción total en adelante por m ²	0.31
2. Tipo popular	
2.1 Hasta 90 m ² de construcción total por m ²	0.15
2.2 De 91 m ² a 149 m ² de construcción total por m ²	0.18
2.3 De 150 m ² a 199 m ² de construcción total por m ²	0.20
2.4 De 200 m ² de construcción en adelante por m ²	0.24
3. Tipo medio	
3.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ²	0.18
3.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ²	0.24
3.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ²	0.31
4. Tipo residencial y campestre	
4.1 Hasta 250 m ² de construcción total por m ²	0.31
4.2 De 251 m ² de construcción total en adelante por m ²	0.36
5. Rústico tipo granja	
5.1 Hasta 160 m ² de construcción total por m ²	0.12
5.2 De 161 m ² a 249 m ² de construcción total por m ²	0.15
5.3 De 250 m ² de construcción total en adelante por m ²	0.20
6. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares	
6.1 Popular o de interés social por m ²	0.05
6.2 Tipo medio por m ²	0.08
6.3 Residencial por m ²	0.20
6.4 Industrial por m ²	0.24
7. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
7.1 Turístico por m ²	1.55
7.2 Habitacional por m ²	1.03
7.3 Comercial por m ²	5.19
7.4 Servicios por m ²	5.19
7.5 industrial y agroindustrial por m ²	7.79
7.6 Equipamiento y otros por m ²	1.55
b) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	0.08

c) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ²	0.10
1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m ²	
2. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.10
3. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.12
4. Construcción de Galera con material reversible:	0.10
5. Remodelación de interiores con material prefabricado:	
5.1 Habitacional por m ² :	0.12
5.2 Comercial por m ² :	0.20
d) Mantenimiento general de construcciones.	5.19
e) Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por m ²	0.05
f) Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio; para uso mixto o comercial, por m ²	0.07
g) Demolición por m ²	
1. De 6 M ² a 999.99 M ²	0.20
2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	0.25
3. De 5,000 M ² en adelante	0.31
h) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m ² :	
1. Sobre el arroyo de la calle	0.31
2. Por ocupación de banqueta	0.31
i) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	0.31
j) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1.03
k) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	0.25
III. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.	
a) Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos	52.00 por unidad
b) Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	52.00
2. Por cableado en piso por metro lineal	0.51
3. Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	0.51

4. Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo	26.00 por unidad
5. Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por ml	0.51
6. Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	3,637.49 por unidad
7. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	500.00
8. Reubicación de antena	3,949.28 por unidad
9. Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	4,157.13
10. Por restitución de cableado por cada metro lineal	0.36 por unidad
d) Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	156.00 por unidad
e) Constancia de terminación de obra por m ²	0.10
f) Renovaciones de Licencias de obras: (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas: Una vez transcurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia y no se hubieren terminado las obras a que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, la persona física o moral obligada, tendrá que renovar la licencia ante la Autoridad Municipal competente, dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento. Si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y como consecuencia la Autoridad Fiscal Municipal implementará los procedimientos de Ley respectivos. El costo por la renovación de la licencia se ajustará a lo siguiente:	
1. Renovación de obra menor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual;
2. Renovación de obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
3. Por renovación de licencia sin avance de obra:	20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.
En los casos de las licencias de construcción, las autoridades municipales deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece esta Ley.	
IV. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Parabús individual por unidad	6.23 Anual
b) Parabús doble por unidad	8.31 Anual
c) Colocación de estructura para letreros fijos por m ²	1.24 Anual
d) Colocación de estructura vertical para letreros fijos, por m ²	1.24 Anual
e) Colocación de estructura horizontal para letreros fijos por m ²	1.24 Anual
V. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:	
a) Otorgamiento de número oficial	5.19
b) Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	5.19
VI. Alineamiento:	
a) Alineamiento de predios por superficie:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 M ² de terreno	5.19
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	8.00
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	10.39
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	16.00
b) Actualización de la vigencia de alineamiento:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	2.07
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	3.11
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	4.15
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	5.19
c) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo:	

1. Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	2.00
d) Alineamiento de calles para efectos de obra pública:	
1. Por calle de 1 hasta 200 MI	6.23
2. Por calle de 201 hasta 500 MI	9.35
3. Por calle de 501 MI en adelante	21.00
VII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	208.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	0.46
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	0.46
b) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m ² o lineal.	0.36
c) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable, drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal	2.00
d) Uso de suelo para estación y subestación eléctrica, por m ²	0.36
e) Materiales de construcción, contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados, por m ²	0.51
f) Depósitos de productos flamable y explosivos por m ²	0.41
g) Productos químicos en general por m ²	0.41
VIII. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local:	
a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno.	5.19
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno.	8.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno.	10.39
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	16.00
b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1. Por obra	3% del monto total de la obra
c) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	3.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	4.00
3. De 501 M ² hasta 1,200 M ² de terreno	5.00
4. De 1,201 M ² en adelante de terreno	10.39
d) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1. Por obra por m ²	1.00
e) Otorgamiento de uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	7.27
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	10.39
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	13.51
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	19.00
f) Otorgamiento de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local	

siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:		8.1 Otorgamiento	1.00
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	11.00	8.2 Refrendo anual	1.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	16.00	9. Comercial para centro de atención a clientes por M ² :	
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	21.30	9.1 Otorgamiento	0.36
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	42.00	9.2 Refrendo anual	0.20
g) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:		10. Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ² :	
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	16.00	10.1 Otorgamiento	0.25
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	23.38	10.2 Refrendo anual	0.18
3. De 501 M ² hasta M ² de terreno	32.00	11. Comercial para labiquerías, asfalteadora, deshuesaderos, yonkes y similares:	
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	68.00	11.1 Otorgamiento	0.36
h) Refrendo anual de uso de suelo:		11.2 Refrendo anual	0.31
1. Para establecimiento comercial sin venta de bebidas alcohólicas por m ²	0.10	i) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por m ²	0.15	1. Otorgamiento	6.23 por unidad
i) Extensión de uso de suelo:		2. Refrendo anual	4.00 por unidad
1. Para comercio establecido por m ²	0.10	Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial,	
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por m ²	0.15	Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado	
j) Uso de suelo comercial por m ² para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:		m) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, pantallas electrónicas y unipolares, por m ² :	
1. Otorgamiento	1.03	1. Otorgamiento	3.00
2. Refrendo anual	0.41	2. Refrendo anual	2.07
k) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:		n) Uso de suelo para colocación de postes:	
1. Uso de suelo comercial para hotel y/o motel por M ² :		1. Otorgamiento, por unidad	208.00
1.1 Otorgamiento	0.15	2. Refrendo anual, por unidad	104.00
1.2 Refrendo anual	0.10	o) Uso de suelo comercial para antenas de sistemas de telecomunicación:	
2. Uso de suelo comercial para tiendas departamentales, tiendas de autoservicios, supermercados, centro comercial, o locales dentro del mismo por M ² :		1. otorgamiento	831.42
2.1 Otorgamiento	0.51	2. Refrendo anual	624.00
2.2 Refrendo anual	0.25	Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial,	
3. Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M ² :		IX. Por cambio de densidad y/o uso de suelo, por m ²	1.00
3.1 Otorgamiento	0.25	X. Por renovación de uso de suelo	70% del costo inicial por el otorgamiento
3.2 Refrendo anual	0.20	XI. Por regularización de uso de suelo	El costo total por otorgamiento
4. Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M ² :		XII. Constancia de uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:	
4.1 Otorgamiento	0.51	a) De 1 a 2 giros	3.11 Por evento
4.2 Refrendo anual	0.25	b) De 3 giros	4.15 Por evento
5. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M ² :		c) De 4 giros	5.19 Por evento
5.1 Otorgamiento	0.36	d) De 5 o más	6.49 Por evento
5.2 Refrendo anual	0.20	XIII. Acciones, servicios y trámites complementarios:	
6. Uso de suelo comercial para panteones, funerarias, velatorios particulares, hospitales, clínicas y sanatorios y similares (particulares) por M ² :		a) Formato para trámites diversos	0.51
6.1 Otorgamiento	96.22	b) Verificaciones de obra	2.07
6.2 Refrendo anual	96.22	c) Sello de planos (por plano)	2.07
7. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M ² :		d) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	2.07
7.1 Otorgamiento	0.36	e) Por expedición de planos tamaño carta	0.20
7.2 Refrendo anual	0.20	f) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	2.07
8. Para oficinas, farmacias, laboratorios, consultorios por M ² :		g) Inscripción anual al Padrón de Directores Responsables de Obra	16.00

h) Renovación de Inscripción al Padrón de Directores Responsables de Obra	8.00
i) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
1. De un M ² hasta 999.99 M ²	2.07
2. De 1,000. M ² en adelante	5.19
j) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	1.03
k) Licencia de uso y ocupación de obra habitacional por m ²	0.10
l) Licencia de uso y ocupación de obra comercial por M ²	0.12
m) Resello por plano	3.11
n) Dictamen estructural para anuncios adosados, pantallas electrónicas, unipolares y espectaculares por m ²	3.11
o) Levantamientos topográficos por hectárea	31.17
p) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	20.00
q) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	2.00
XIV. Dictámenes:	
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado por unidad	1.24
2. Adosado no luminoso por cada 2 m ²	2.39
3. Adosado luminoso por m ²	3.01
4. Espectacular, pantalla electrónica/ unipolar por m ²	3.00
5. Vehículos por unidad	2.39
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	2.39
b) Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:	
1. Casa habitación por m ²	0.12
2. Comercial por m ²	0.15
3. Carreteras, autopista y vialidades por m ²	0.27
1. Subestación eléctrica por m ²	0.27
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros: por m ²	5.19
d) Dictamen estructural para antenas de sistemas de telecomunicación	83.14
e) Dictamen de impacto vial por m ²	0.20
f) Dictamen de Factibilidad de Servicios por m ²	0.15
g) Dictamen de Factibilidad de Construcción por m ²	0.15
h) Dictamen de Aforo Respectivo (capacidad de personas) por m ²	0.10
i) Dictamen de Plan De Emergencia por m ²	0.10
j) Dictamen de niveles de ruido permisible	31.17
k) Evaluación de Medidas de Manejo Ambiental para Maquinarias de Construcción	16.00
l) Autorización por la afectación del tránsito (peatonal y vehicular) por m ²	3.00
m) Estudio preventivo del Impacto Social de la Zona	16.00
n) Revisión estructural de edificaciones para establecimientos comerciales, habitaciones, fraccionamientos y similares.	52.00
XV. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico:	
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por MI	2.39
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante por MI	3.32
c) Rompimiento de pavimento de adoquín por m ²	3.00
d) Rompimiento de pavimento de asfalto por m ²	4.00
e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por m ²	4.00

f) Rompimiento de banquetas y guarniciones por m ²	3.00
XVI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	
	4% del costo total de la obra.
XVII. Por revisión municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30
b) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Manifiesto de Impacto Ambiental	30
c) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Estudio de Riesgo Ambiental	22
d) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta a la Constancia de no requerimiento de Manifiesto de Impacto Ambiental	40
XVIII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:	
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	30
c) Estudio de Riesgo Ambiental	22
d) Informe preliminar de riesgo ambiental	40
XIX. Modificación total a obras y actividades que cuenten con documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:	
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	30
c) Estudio de Riesgo Ambiental	22
d) Informe preliminar de riesgo ambiental	40
XX. Dictamen ambiental para establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios:	
a) Dictamen ambiental	3.11
XXI. Por inscripción al padrón oficial de prestadores de servicios profesionales ambientales, geológicos e hidráulicos:	
a) Personas Físicas	16.00
b) Personas Morales	21.00
XXII. Por refrendo al padrón oficial de prestadores de servicios profesionales ambientales, geológicos e hidráulicos:	
a) Personas Físicas	8.00
b) Personas Morales	10.39
XXIII. Autorización de manejo de arbolado en área pública y privada previo inspección fitosanitaria:	
a) Autorización de manejo de arbolado (poda y/o derribo de áreas públicas y privadas)	5.19
XXIV. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 m ² , por m ²	0.15
2. De 101 o más m ² , por m ²	0.25
XXV. Cancelación de trámites:	
a) Cancelación de trámites en general	2.07
b) Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida	10.39
c) Retiro de sellos de obra suspendida	16.00
d) Retiro de sellos de obra clausurada	21.00

La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta.

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y de enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad no hayan cubierto los derechos para la expedición y/o revalidación de la licencia o permiso para enajenación de bebidas alcohólicas de su establecimiento comercial, en los términos que establece la presente Ley, en este Ejercicio Fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios.

Artículo 94. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhibición dichas bebidas, causarán derechos anualmente, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Asimismo, el contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales de las licencias de expedición o revalidación de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial.

La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas causará derechos y serán cubiertos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas sólo para llevar:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) ABARROTES MAYORISTAS Y/O DISTRIBUIDORES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	748.28	416.00
b) ABARROTES MINORISTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	155.89	125.00
c) DEPÓSITO DE CERVEZA CON FRANQUICIA O CADENA NACIONAL E INTERNACIONAL	748.28	416.00
d) DEPÓSITO DE CERVEZA NIVEL LOCAL	187.07	104.00
e) AGENCIA Y/O DISTRIBUIDORA DE CERVEZA	15,589.27	10,393.00
f) DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES	831.42	644.35
g) EXPENDIO DE MEZCAL SÓLO PARA LLEVAR:		
1. LOCAL	78.00	59.23
2. NACIONAL O INTERNACIONAL	94.00	68.00
h) ENVASADORA Y SALA DE EXHIBICIÓN DE MEZCAL	104.00	73.00
i) LICORERÍAS Y VINATERÍAS	208.00	114.32
j) MINI SÚPER Y/O TIENDA DE CONVENIENCIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA		
1. LOCAL	155.89	125.00
2. ESTATAL	572.00	364.00
3. DE CADENA NACIONAL, INTERNACIONAL O DE FRANQUICIA	967.00	831.42
k) MISCELÁNEA Y ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	104.00	73.00
l) MISCELÁNEAS Y ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	104.00	73.00
m) MINISÚPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA DE CADENA REGIONAL	156.00	104.00
n) TENDAJÓN CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	52.00	28.06
o) SERVICAR CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES	156.00	83.14
p) LICENCIA DE VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA EN TIENDA DEPARTAMENTAL O SUPERMERCADO DE PRESENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL	1,174.39	935.35
q) LICENCIA DE VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA EN TIENDA DEPARTAMENTAL O SUPERMERCADO DE PRESENCIA REGIONAL O ESTATAL	1,096.44	727.49

r) DISTRIBUCIÓN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL O DE AGENCIA O SUBAGENCIA DE MARCA CERCERERA NACIONAL O INTERNACIONAL, MEDIANTE SISTEMA DE RED GENERAL DE REPARTO UTILIZANDO LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO EN LA MISMA DENTRO DE SU PROCESO DE ENAJENACIÓN.	4,157.13	2,079.00
s) BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE MEZCAL	312.00	208.00
t) FÁBRICA O PALENQUE DE MEZCAL	364.00	260.00

II. Establecimiento comercial que expendía bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo solo con alimentos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) CAFETERÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
b) COMEDOR CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
c) COMEDOR CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
d) COCTELERÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
e) MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
f) MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SOLO CON	173.00	104.00
g) RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS (LOCAL SIN FRANQUICIA)	166.28	109.12
h) RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS (LOCAL O DE CADENA ESTATAL)	184.00	130.00
i) RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE OPERE UNA FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	748.28	416.00
j) TAQUERÍA Y LONCHERÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
k) VENTA DE CERVEZAS PREPARADAS	173.00	104.00
l) VENTA DE BARBACOA CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
m) PIZZERIA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
n) ROSTICERÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
o) CENADURÍA CON VENTA DE CERVEZA SOLO CON ALIMENTOS	173.00	104.00
p) FONDAS, TORTERÍAS, POZOLERÍAS, ANTOJERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SOLO CON ALIMENTOS.	173.00	104.00
q) SNACK-BAR	173.00	104.00
r) SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON O SIN SERVICIO DE BANQUETE	416.00	369.00
s) BUFFET CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	416.00	369.00

III. Establecimiento comercial que expendía bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo, con esparcimiento solo para adultos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) BAR CON O SIN MÚSICA EN VIVO	1,559.00	1,039.28
b) BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	416.00	374.14
c) CANTINAS	784.00	645.39
d) CENTRO BOTANERO	416.00	369.00
e) CENTROS NOCTURNOS	3,637.49	2,598.21
f) CERVECERÍAS	802.12	727.49
g) CLUB SOCIAL Y/O DEPORTIVOS	260.00	208.00
h) DISCO BAR SIN ESPECTÁCULO	645.39	322.17
i) DISCO BAR CON ESPECTÁCULO	784.00	644.35
j) HOTEL DE 1 A 3 ESTRELLAS	416.00	364.00
k) HOTEL DE 4 A 5 ESTRELLAS	676.00	624.00
l) MOTEL O AUTO-MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	520.00	416.00
m) PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO, DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE LLEVEN A CABO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	416.00	POR EVENTO
n) RESTAURANT - BAR	416.00	369.00
o) VIDEO - BAR	1,559.00	1,039.28
p) CASA DE CITAS	624.00	416.00
q) SALÓN DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	416.00	369.00
r) CAFÉ BAR	696.32	540.42
s) KARAOKE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,559.00	1,039.28

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (ampliación de horarios):

CONCEPTO	CUOTA EN UMA			
	1 HORA	2 HORA	3 HORAS	4 A 8 HORAS
a) BAR	36.37	47.00	62.35	NO APLICA
b) BAR CON MÚSICA EN VIVO QUE OPERE FRANQUICIA	94.00	140.30	208.00	NO APLICA
c) BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	26.00	31.17	51.00	NO APLICA
d) CANTINAS	41.00	47.00	68.00	NO APLICA
e) CABARETS	104.00	161.08	260.00	NO APLICA
f) CENTROS NOCTURNOS	312.00	364.00	468.00	530.17
g) CERVECERÍAS	41.00	47.00	62.35	NO APLICA
h) DEPÓSITO DE CERVEZA NIVEL LOCAL	41.00	47.00	62.35	88.33
i) DEPÓSITO DE CERVEZA CON FRANQUICIA O CADENA NACIONAL E INTERNACIONAL	44.00	48.00	52.00	56.12
j) LICORERÍAS Y VINATERÍAS	41.00	47.00	62.35	88.33

k) MINI SÚPER Y/O TIENDA DE CONVENIENCIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA, LOCAL Y/O ESTATAL	52.00	109.12	156.00	312.00
l) MINI SÚPER Y/O TIENDA DE CONVENIENCIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA, DE CADENA NACIONAL, INTERNACIONAL O DE FRANQUICIA	62.35	114.32	166.28	333.00
m) RESTAURANT – BAR	36.37	47.00	62.35	NO APLICA
n) VIDEO – BAR	36.37	47.00	62.35	NO APLICA
o) KARAOKE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	94.00	140.30	208.00	NO APLICA
p) LICENCIA DE VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA EN TIENDA DEPARTAMENTAL DE PRESENCIA REGIONAL O ESTATAL	52.00	109.12	156.00	312.00
q) LICENCIA VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA EN TIENDA DEPARTAMENTAL DE PRESENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL	55.08	112.24	159.01	316.00
r) EN LOS DEMÁS CASOS NO PREVISTOS EN LOS INCISOS ANTERIORES	31.17	36.37	52.00	NO APLICA

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 95. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 31.17 UMA;
- II. Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de 7.27 UMA;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada del giro que se trate.
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de 19.00 U.M.A, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de 7.27 UMA;

VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;

VII. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;

VIII. Por reposición de licencia de funcionamiento 16.00 UMA;

IX. Por cambio de giro comercial; 16.00 UMA; y

X. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 40% del costo de la Licencia de Funcionamiento que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 96. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste la autoridad Municipal.

Artículo 97. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas, morales o unidades económicas que cuenten con el servicio proporcionado por la Autoridad Municipal.

Artículo 98. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará mensualmente. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por la autoridad Municipal por cambio de la tarifa durante el transcurso del año.

Artículo 99. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	0.31	Mensual
II. Uso comercial o de servicios:		
a) Local	0.72	Mensual
b) De cadena estatal o regional	1.29	Mensual
c) franquicia, de cadena nacional o internacional	2.59	Mensual
III. Uso Industrial	4.33	Mensual

Artículo 100. Se cobrará por derecho de Drenaje y Alcantarillado conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	0.23	Mensual
II. Usos comerciales o de servicios:		
a) Uso comercial local	1.73	Mensual
b) Uso comercial de cadena estatal o regional	2.17	Mensual
c) Uso comercial de franquicia, de cadena nacional o internacional	2.59	Mensual
III. Uso Industrial	4.33	Mensual

Artículo 101. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Cambio de usuario	12.47
II. Baja de servicio	12.47
III. Cambio de Medidor	12.47
IV. Colocación de Medidor	18.70
V. Conexión a la tubería de drenaje:	-

a) doméstico	14.54
b) comercial	20.78
c) industrial	25.98
VI. Conexión a la red de agua potable:	
a) doméstico	14.54
b) comercial	20.78
c) industrial	25.98
VII. Reconexión a la tubería de drenaje:	8.00
VIII. Reconexión a la red de agua potable:	8.00
IX. Desazolve de alcantarillado privado por metro lineal	1.55
X. Mantenimiento del colector por metro lineal	1.55
XI. Daños a guarniciones por metro lineal	1.55

Sección Sexta. Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 102. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Cédulas de integración o actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo a los siguientes tabuladores de conceptos:

FRACC.	CONCEPTO	INTEGRACIÓN EN UMA	ACTUALIZACIÓN EN UMA
I.	ABARROTES MAYORISTAS Y/O DISTRIBUIDORES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	251.50	171.48
II.	ABARROTES MINORISTAS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	83.14	52.00
III.	ASFALTADORAS	3,118.00	2,079.00
IV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O ABASTECIMIENTO DE CARNES (NIVEL LOCAL)	156.00	125.00
V.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O	311.78	249.50

	ABASTECIMIENTO DE CARNES.		
VI.	ABASTECEDORA Y/O EMPACADORA DE CARNES, EMBUTIDOS, Y PROCESADOS DE FRANQUICIA, DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	1,491.37	935.35
VII.	ACUARIOS	6.51	5.14
VIII.	AFIANZADORAS	343.00	312.00
IX.	AFORES	436.49	333.00
X.	AGENCIA, SUB AGENCIA AUTOMOTRIZ, SALAS DE EXHIBICIÓN Y/O DISTRIBUIDORES DE AUTOS NUEVOS Y/O SEMINUEVOS DE CADENA REGIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL	811.00	520.00
XI.	AGENCIAS DE VIAJES	47.18	44.16
XII.	ALQUILERES DE LONAS, SILLAS, MESAS, LOZAS Y BANQUETES	12.91	11.66
XIII.	ALMACÉN Y/O PROCESADORA INDUSTRIAL DE FRUTAS Y ALIMENTOS.	385.00	197.46
XIV.	ALMACÉN Y/O DISTRIBUIDORA AL MAYOREO DE CEMENTO Y PRODUCTOS RELACIONADOS.	572.00	333.00
XV.	ALMACÉN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	166.28	130.00
XVI.	ALMACÉN DE MEDICAMENTOS	81.51	63.67
XVII.	ASERRADERO Y/O ALMACÉN PARA MADERA	20.34	16.91
XVIII.	ALMACÉN DE DESECHOS INDUSTRIALES	20.57	17.14
XIX.	ALMACÉN Y/O DEPÓSITO DE CAMIONES Y AUTOMÓVILES NUEVOS	208.00	156.00
XX.	ALMACÉN Y/O DEPÓSITO DE CAMIONES Y AUTOMÓVILES USADOS	228.64	171.48
XXI.	ARMERÍAS Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS (NIVEL LOCAL)	38.86	32.46
XXII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARMERÍAS Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	104.00	83.14
XXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS.	196.26	104.00
XXIV.	ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS	13.71	8.00
XXV.	ARTÍCULOS DE COCINA GALVANIZADOS	62.35	47.00
XXVI.	ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS Y/O ELECTRODOMÉSTICOS (NIVEL LOCAL)	67.55	52.00

XXVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS AL COMERCIO DE ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS Y/O ELECTRODOMÉSTICOS.	260.00	208.00
XXVIII.	ASEGURADORAS EN GENERAL	348.16	322.17
XXIX.	BALNEARIOS	13.14	11.43
XXX.	BANCA MULTIPLE O SUCURSAL BANCARIA	1,309.49	727.49
XXXI.	BAÑOS Y SANITARIOS PÚBLICOS	41.57	36.37
XXXII.	BAZAR	10.39	8.31
XXXIII.	BOUTIQUE	52.00	31.17
XXXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE ROPA.	229.00	207.00
XXXV.	BODEGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	228.64	171.48
XXXVI.	BODEGA DE ABARROTES	171.48	108.60
XXXVII.	BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE CADENAS NACIONALES SIN VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL	624.00	416.00
XXXVIII.	BODEGA DE REPRESOS Y AGUAS GASEOSAS AL MAYOREO SIN VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL	624.00	416.00
XXXIX.	BODEGAS Y CENTROS DE DISTRIBUCIÓN DE PISOS, AZULEJOS Y ACCESORIOS PARA INTERIORES	423.85	228.64
XL.	BODEGA Y CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ENSERES PARA EL HOGAR, ROPA Y CALZADO	1,143.21	883.39
XLI.	BODEGA Y COMERCIALIZADORA DE HERRAMIENTAS AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS.	260.00	130.00
XLII.	BODEGA DE ROPA Y ARTÍCULOS PARA BEBE.	83.14	68.00
XLIII.	CAFETERIA LOCAL	11.43	6.85
XLIV.	CAPTACIÓN DE CAFÉ CON TALLER DE CAPACITACIÓN	17.14	12.57
XLV.	CAFETERIA DE CADENA ESTATAL O REGIONAL	91.45	74.30
XLVI.	CAFETERIA DE FRANQUICIA, CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	275.40	213.00
XLVII.	CAJA DE AHORRO Y/O PRÉSTAMO	708.79	434.42
XLVIII.	CAJEROS AUTOMÁTICOS POR UNIDAD (BANCA MULTIPLE, DE AHORRO, PAGO DE SERVICIOS Y SIMILARES)	175.00	123.00
XLIX.	CARNES ASADAS Y ALIMENTOS PREPARADOS	22.86	17.14
L.	CARNICERÍA	22.86	13.71
LI.	CASA DE HUÉSPEDES	114.32	91.45
LII.	CASA DE EMPEÑO Y SIMILARES	776.22	473.91
LIII.	CASA DE CAMBIO Y ENVÍO DE RECURSOS MONETARIOS	776.22	473.91
LIV.	CENADURÍAS	16.14	13.71
LV.	CENTRAL CAMIONERA DE AUTOBUSES	1,455.00	831.42
LVI.	CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ABARROTES (NIVEL LOCAL)	137.18	108.60
LVII.	CENTRO DE VENTA Y/O ATENCIÓN A CLIENTES DE EMPRESAS QUE OFRECEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN.	708.79	434.42
LVIII.	ABARROTES MAYORISTAS O DISTRIBUIDORES	241.21	213.78
LIX.	CENTRO Y/O PLAZA COMERCIAL	2,806.06	2,079.00
LX.	CENTRO RECREATIVO CON FINES DE LUCRO	831.00	624.00
LXI.	CERRAJERÍAS	6.28	5.14
LXII.	CINES DE CADENA NACIONAL	1,039.28	831.43
LXIII.	CLÍNICA DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES	88.34	62.36
LXIV.	CLÍNICAS DE BELLEZA, SPA, FACIALES	14.86	13.14
LXV.	CLUB NUTRICIONAL	6.51	5.14
LXVI.	COCINA ECONÓMICA	16.14	13.71
LXVII.	COMPRA Y/O VENTA DE ACCESORIOS P/CELULAR	28.58	13.71
LXVIII.	COMPRA Y/O VENTA DE ARTÍCULOS DE SEGURIDAD	13.71	9.71
LXIX.	COMPRA Y/O VENTA DE AUTOS Y CAMIONES USADOS	228.64	142.55
LXX.	COMPRA Y/O VENTA DE EQUIPOS Y REFACCIONES PARA AIRE ACONDICIONADO	17.14	12.57
LXXI.	COMPRA Y/O VENTA DE FIERRO VIEJO	14.86	10.28
LXXII.	COMPRA Y/O VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, SIN BODEGA	10.97	9.71
LXXIII.	COMPRA Y/O VENTA DE REFACCIONES Y AUTOPARTES PARA VEHÍCULOS (NIVEL LOCAL)	104.00	52.00
LXXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES.	2,806.07	1,663.00
LXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRESENCIA NACIONAL/INTERNACIONAL CON RED DE REPARTO Y VENTA UTILIZANDO VÍA PÚBLICA DEDICADOS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PAN Y PASTELES.	1,492.41	831.43

LXXVI.	COMPRA Y/O VENTA DE TORNILLOS	16.57	12.57		LLANTAS, CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES.		
LXXVII.	CONSTRUCTORAS	211.49	114.32				
LXXVIII.	CONSULTORIO DENTAL (NIVEL LOCAL)	13.71	10.28				
LXXIX.	CONSULTORIOS DENTALES DE FRANQUICIA O DE CADENA NACIONAL	230.72	124.71		XCVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO (NIVEL LOCAL)	40.01 28.58
LXXX.	CONSULTORIO EN CAPACITACIÓN DE TERAPIAS ALTERNATIVAS Y CONSULTAS	20.57	18.70				
LXXXI.	CONSULTORIO NUTRICIONAL	13.71	10.28		XCVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO.	211.49 105.17
LXXXII.	CONSULTORIO TERAPÉUTICO Y DE REHABILITACIÓN	13.71	10.28				
LXXXIII.	CONSULTORIOS MÉDICOS	13.71	10.28				
LXXXIV.	CREMERÍA Y QUESERÍA	9.71	8.57		XCIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN, RENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE MAQUINARIA PESADA.	422.98 228.64
LXXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA LOCAL O REGIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS.	156.00	104.00		C.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE PLÁSTICOS Y DERIVADOS.	40.01 34.29
LXXXVI.	CRISTALERÍAS	7.77	5.14		CI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS DE CADENA REGIONAL,	1,755.35 1,403.03
LXXXVII.	DEPÓSITO Y DISTRIBUCIÓN AVÍCOLA	34.29	22.86			NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA DISTRIBUCIÓN Y/O ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE REFRESCOS, AGUAS Y JUGOS O SUS DERIVADOS.	
LXXXVIII.	DEPÓSITO Y DISTRIBUCIÓN AVÍCOLA DE FRANQUICIA O DE CADENA NACIONAL	208.00	156.00		CII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA DISTRIBUCIÓN DE VIDRIERÍA Y CANCELERÍA.	85.74 51.44
LXXXIX.	DESPACHOS EN GENERAL	17.14	13.71		CIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE CALZADO Y/O ROPA POR CATÁLOGO.	13.71 10.86
XC.	DESHUESADEROS EN GENERAL	57.16	32.00		CIV.	COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO	38.86 32.46
XCI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINA PARA ANIMALES.	38.86	32.46				
XCII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS EN GENERAL.	1,486.18	831.43		CV.	DISTRIBUCIÓN Y/O VENTA DE PRODUCTOS Y/O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS DE MARCA NACIONAL O INTERNACIONAL CON CENTRO DE REPARTO.	624.00 416.00
XCIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE HELADOS, PALETAS DE HIELO, BOTANAS Y GOLOSINAS.	208.00	124.71				
XCIV.	DISTRIBUIDORA DE HIELO	25.95	19.43		CVI.	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, HIDROCARBUROS Y SIMILARES, DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.	1,560.00 1,039.28
XCV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE LLANTAS (NIVEL LOCAL)	74.30	57.16				
XCVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL DEDICADOS DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE	211.49	114.32				

36 VIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 1 DE ABRIL DEL AÑO 2023

	MEDIANTE SISTEMA DE RED GENERAL DE REPARTO UTILIZANDO LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO EN LA MISMA DENTRO DE SU PROCESO DE ENAJENACIÓN.						
CVII.	DULCERÍA	11.43	8.57				
CVIII.	DULCERÍA DE CADENA REGIONAL	156.00	104.00				
CIX.	DULCERÍA DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	343.00	333.00				
CX.	ELABORACIÓN DE CONSERVAS PARA CONSUMO	13.71	9.71				
CXI.	ELABORACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE VELAS Y VELADORAS	16.23	9.71				
CXII.	ELABORACIÓN Y VENTA DE HELADOS (NIVEL LOCAL)	11.43	9.14				
CXIII.	EMBOTELLADORA Y/O DISTRIBUIDORA DE AGUA EN GARRAFÓN	40.01	22.86				
CXIV.	PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA (NIVEL LOCAL)	38.86	32.46				
CXV.	PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA TERRESTRE O ÁREA DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	228.64	137.18				
CXVI.	ESCUELAS DE ARTES MARCIALES	44.12	38.86				
CXVII.	ESCUELAS DE BAILE Y DANZA	44.12	38.86				
CXVIII.	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	44.12	38.86				
CXIX.	ESCUELAS DE COMPUTO	44.12	38.86				
CXX.	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	44.12	38.86				
CXXI.	ESCUELAS DE IDIOMAS DEL SECTOR PRIVADO	44.12	38.86				
CXXII.	ESCUELAS PARA LA CAPACITACIÓN DE EJECUTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	44.12	38.86				
CXXIII.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78				
CXXIV.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78				
CXXV.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78				
CXXVI.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIO SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78				
CXXVII.	ESCUELA DE EDUCACIÓN NIVEL SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78				
CXXVIII.	ESCUELA DE EDUCACIÓN NIVEL SUPERIOR CON ESPECIALIDADES DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78				
CXXIX.	ESTANCIAS INFANTILES Y/O GUARDERÍAS	332.57	311.78				
CXXX.	ESTACIÓN DE SERVICIO DE HIDROCARBUROS EN GENERAL	1600.49	823.11				
CXXXI.	ESTACIONAMIENTO DE CUOTA POR M2	0.26	0.16				
CXXXII.	ESTÉTICAS Y/O BARBERÍAS	7.43	6.28				
CXXXIII.	ESTUDIO DE TATUAJES	13.71	11.43				
CXXXIV.	EXPENDIO DE ARTESANÍAS	9.71	7.08				
CXXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS Y SOLVENTES (NIVEL LOCAL)	32.46	31.09				
CXXXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA, CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE PINTURAS Y SOLVENTES	400.12	285.80				
CXXXVII.	EXPENDIO DE POLLO (NIVEL LOCAL)	9.71	8.57				
CXXXVIII.	EXPENDIO Y/O DISTRIBUCIÓN DE CARNE DE POLLO, HUEVOS Y SUS DERIVADOS DE FRANQUICIA, DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	1,492.41	935.36				
CXXXIX.	FÁBRICA DE TABICÓN, TABIQUES Y DERIVADOS	22.86	18.63				
CXL.	FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE PAPEL Y/O SUS DERIVADOS.	104.00	73.00				
CXLI.	FARMACIA LOCAL	77.73	30.40				
CXLII.	FARMACIAS DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL	228.64	171.48				
CXLIII.	FERRETERÍAS (NIVEL LOCAL)	32.46	31.09				
CXLIV.	FERRETERA EN GENERAL DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	228.64	137.18				
CXLV.	FINANCIERAS EN GENERAL	381.42	312.00				
CXLVI.	FLORERÍA	6.45	5.14				
CXLVII.	FONDA	9.71	7.43				
CXLVIII.	FOTO ESTUDIOS	9.71	7.08				
CXLIX.	FRUTAS Y LEGUMBRES	7.43	5.14				
CL.	FUNERARIA		16.23				
CLI.	GIMNASIOS (NIVEL LOCAL)	40.01	21.37				
CLII.	GIMNASIO DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	211.49	105.17				
CLIII.	GOTCHA	137.18	97.17				
CLIV.	GRANJA AVÍCOLA	22.86	17.14				
CLV.	HOSPITAL, CLÍNICA O SANATORIO DE SECTOR PRIVADO	342.96	285.80				
CLVI.	HOSTAL	104.00	83.14				
CLVII.	HOTEL DE 1 A 3 ESTRELLAS	364.00	312.00				
CLVIII.	HOTEL DE 4 A 5 ESTRELLAS	624.00	520.00				
CLIX.	IMPRENTA	104.00	62.35				
CLX.	INMOBILIARIAS DE BIENES Y RAICES	22.86	13.14				

CLXI.	INTERPRETE, PROMOTOR MUSICAL Y SONORIZACIÓN.	6.51	5.14	CXCV.	PIZZERÍA DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	746.21	416.00
CLXII.	JARCEERAS.	9.71	7.08	CXCVI.	PLANTA DE CONCRETO PREMEZCLADO	728.00	520.00
CLXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE JOYERÍA Y RELOJERÍA LOCAL.	16.57	12.91	CXCVII.	POLARIZADOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMÓVIL	12.91	9.71
CLXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE JOYERÍA Y RELOJERÍA.	274.37	228.64	CXCVIII.	PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN Y TELEFONÍA	520.00	364.00
CLXV.	JUGUETERÍAS	9.14	5.71	CXCIX.	RECICLADORA DE DESECHOS ORGÁNICOS	57.16	34.29
CLXVI.	JUEGOS VIRTUALES	22.86	13.71	CC.	REFRESQUERÍA Y JUGUETERÍAS	6.51	5.14
CLXVII.	LABORATORIOS CLÍNICOS (NIVEL LOCAL)	22.86	17.14	CCI.	REGALOS Y NOVEDADES	9.71	7.67
CLXVIII.	LABORATORIOS DE CADENA	104.00	52.00	CCII.	REGALOS Y PERFUMERÍA	6.51	5.14
CLXIX.	LAVA AUTOS	14.86	11.43	CCIII.	RENOVADORAS DE CALZADO	4.98	3.20
CLXX.	LAVANDERÍA	16.23	13.60	CCIV.	RENTA DE CANCHAS DE FUTBOL	52.00	42.00
CLXXI.	LIBRERÍAS	7.77	5.14	CCV.	RESTAURANTE DE COMIDA RÁPIDA DE FRANQUICIA, DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	746.21	416.00
CLXXII.	MADERERÍA	39.09	32.58	CCVI.	RESTAURANTE DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	746.21	416.00
CLXXIII.	MARMOLERÍA	9.71	7.08	CCVII.	RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (NIVEL LOCAL)	17.14	13.71
CLXXIV.	MATANZA DE GANADO, VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE GANADO	24.94	19.33	CCVIII.	ROSTICERÍAS, POLLOS A LA LEÑA, ESTILO KENTUCKY Y ASADOS SIN FRANQUICIA	222.92	114.32
CLXXV.	MANEJO Y TRASPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS	1,247.14	624.00	CCIX.	ROSTICERÍAS, POLLOS A LA LEÑA, ASADOS O SIMILARES DE FRANQUICIA, DE CADENA REGIONAL, NACIONAL	203.00	104.00
CLXXVI.	MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERÍA	22.86	17.71	CCX.	SALA DE EXHIBICIÓN DE AUTOMÓVILES, CAMIONETAS, CAMIONES, MAQUINARIA, MOTOTAXIS, MOTONETAS, MOTOS Y SIMILARES.	811.00	520.00
CLXXVII.	MERCERÍAS Y BONETERÍAS	6.51	5.14	CCXI.	SASTRERÍA, CORTE Y CONFECCIÓN	7.77	5.14
CLXXVIII.	MINI SUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	34.29	28.58	CCXII.	SERVICIO DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	22.86	17.14
CLXXIX.	MISCELÁNEA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	21.14	9.71	CCXIII.	SERVICIO DE COPIAS	11.43	9.94
CLXXX.	MOLINOS	5.71	4.00	CCXIV.	SERVICIO DE DECORACIÓN DE INTERIORES Y ARTÍCULOS	9.71	7.08
CLXXXI.	MOTEL	114.32	91.45	CCXV.	SERVICIO DE GRÚAS	64.82	38.86
CLXXXII.	MUEBLERÍAS	64.82	51.90	CCXVI.	SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	1,486.18	935.36
CLXXXIII.	MUEBLERÍA DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL	2,806.07	1,663.00	CCXVII.	SERVICIO DE PLOMERÍA Y ELECTRICIDAD	6.51	5.83
CLXXXIV.	OFICINAS CENTRALES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O ESTATAL	91.45	68.59	CCXVIII.	SERVICIO DE ROTULADOS	8.57	6.85
CLXXXV.	ÓPTICAS SIN FRANQUICIA O CADENA	7.77	5.14	CCXIX.	SERVICIO DE SERIGRAFÍA Y BORDADOS	10.06	8.00
CLXXXVI.	ÓPTICAS DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL, NACIONAL	211.49	114.32	CCXX.	SERVICIO DE TAXI EN TERMINAL	208.00	156.00
CLXXXVII.	PANADERÍAS	9.71	5.71	CCXXI.	SERVICIO DE TELÉFONO Y FAX	6.51	4.98
CLXXXVIII.	PAPELERÍA	7.08	5.83				
CLXXXIX.	PASTELERÍA (NIVEL LOCAL)	22.86	18.29				
CXC.	PASTELERÍA DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL	192.27	104.00				
CXCI.	PELUQUERÍAS Y/O BARBERÍAS	11.43	9.71				
CXCII.	PUNTOS DE VENTA DE PERFUMERÍA FINA (NIVEL LOCAL)	21.14	16.00				
CXCIII.	PINTURAS, MATERIALES PARA BISUTERÍA Y/O MANUALIDADES	51.44	36.58				
CXCIV.	PIZZERÍA (NIVEL LOCAL)	21.14	16.00				

CCXXII.	SERVICIO DE TRASLADO DE VALORES	1,486.18	935.36	CCLV.	TIENDA DEPARTAMENTAL DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	2,806.07	1,663.00
CCXXIII.	SERVICIO DE VACIADO DE FOSAS SÉPTICAS	11.43	9.14	CCLVI.	TIENDAS NATURISTAS	12.92	9.72
CCXXIV.	SERVICIO DE VIDEO FILMACIONES	10.40	9.03	CCLVII.	TINTORERÍAS	17.15	15.09
CCXXV.	SERVICIOS FINANCIEROS DE CUALQUIER ESPECIE O TIPO	644.35	394.92	CCLVIII.	TLAPALERÍAS	12.92	9.72
CCXXVI.	SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	644.35	394.92	CCLIX.	TORTERÍA	9.72	7.77
CCXXVII.	SOFOMES	644.35	399.08	CCLX.	TORTILLERÍAS	34.30	17.15
CCXXVIII.	SUCURSAL DE LÍNEA AÉREA PARA VENTA DE BOLETAJE	263.00	156.00	CCLXI.	TALLER DE REPARACIÓN EN GENERAL	38.87	25.95
CCXXIX.	SUPERMERCADOS Y/O TIENDA DE AUTOSERVICIO DE FRANQUICIA, CADENA REGIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL	2598.21	1870.71	CCLXII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ACCESORIOS ELECTRÓNICOS	21.15	14.29
CCXXX.	TALLER DE BICICLETAS Y REFACCIONES	7.77	6.52	CCLXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS.	192.27	96.00
CCXXXI.	TALLER DE CARPINTERÍA	16.23	11.43	CCLXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.	9.72	6.52
CCXXXII.	TALLER DE FRENO Y CLUTCH	17.15	14.86	CCLXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ANTOJITOS REGIONALES	4.57	4.00
CCXXXIII.	TALLER DE HERRERÍA Y BALCONERÍA	17.15	11.43	CCLXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS	9.72	8.46
CCXXXIV.	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	28.58	22.86		DE MADERA (NO INCLUYE MUEBLERÍA)		
CCXXXV.	TALLER DE JOYERÍA	6.52	5.14	CCLXVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS.	192.27	104.00
CCXXXVI.	TALLER DE LUBRICANTES AUTOMOTRICES	19.43	16.23	CCLXVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS REUTILIZABLES.	7.77	6.52
CCXXXVII.	TALLER DE MANUALIDADES	11.43	7.77	CCLXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA AL MENUDEO.	230.72	114.74
CCXXXVIII.	TALLER DE MOTOCICLETAS Y REFACCIONES	21.15	17.15	CCLXX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE CADENA NACIONAL O TRANSNACIONAL, CON O SIN RED DE REPARTO DEDICADOS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA AL MAYOREO.	385.00	208.00
CCXXXIX.	TALLER DE MUELLES	16.23	12.92	CCLXXI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	16.58	12.92
CCXL.	TALLER DE REPARACIÓN DE CHAPAS Y ELEVADORES.	12.96	9.72	CCLXXII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS	16.58	12.92
CCXLI.	TALLER DE REPARACIÓN DE PARRILLAS AUTOMOTRICES	16.58	12.92				
CCXLII.	TALLER DE TORNERÍA	11.43	9.15				
CCXLIII.	TALLER ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ	25.95	19.43				
CCXLIV.	TALLER GRÁFICO Y OFICINAS	540.43	437.00				
CCXLV.	TALLER MECÁNICO	38.87	25.95				
CCXLVI.	TALLER Y REPARACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS	9.72	8.00				
CCXLVII.	TALLER Y/O REFACCIONARIA PARA EQUIPO DENTAL	12.92	9.72				
CCXLVIII.	TAPICERÍAS	11.43	7.20				
CCXLIX.	TAQUERÍAS Y LONCHERÍAS	52.00	26.00				
CCL.	TIENDA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (LOCAL SIN FRANQUICIA)	80.02	55.79				
CCLI.	TIENDA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CADENA REGIONAL, NACIONAL	365.82	285.80				
CCLII.	TIENDA DE ROPA Y/O CALZADO (LOCAL SIN FRANQUICIA)	34.30	28.58				
CCLIII.	TIENDA DE ROPA Y/O ACCESORIOS PARA BEBE	47.00	42.00				
CCLIV.	TIENDA DE ROPA Y/O CALZADO DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	386.00	208.00				

	A LA VENTA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR.				INDUSTRIALES Y/O MEDICINALES.		
CCLXXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS.	7.77	6.52		CCLXXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE GOLOSINAS	1.71 1.14
CCLXXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE BLANCOS.	104.00	94.00		CCLXXXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE GRANOS, CEREALES, ESPECIES, CHILES SECOS Y DERIVADOS	7.77 5.14
CCLXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE BOLETOS DE AUTOBÚS	114.32	91.46		CCLXXXVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE HAMBURGUESAS (NIVEL LOCAL)	13.72 9.15
CCLXXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE COLCHONES (NIVEL LOCAL)	32.47	31.10		CCLXXXVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE LÁMINA GALVANIZADAS, ACRÍLICAS Y DE PLÁSTICO	24.01 21.38
CCLXXVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE COLCHONES.	192.27	104.00		CCLXXXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE LENCERÍA (NIVEL LOCAL)	52.00 26.00
CCLXXVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE COSMÉTICOS Y ACCESORIOS DE BELLEZA.	13.72	11.43		CCXC.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA, CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE LENCERÍA Y CORSETERÍA.	385.00 202.00
CCLXXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS	34.30	27.44		CCXCI.	VENTA DE LEÑA	52.00 26.00
	A LA VENTA DE CRISTALES PARA AUTOS.				CCXCII.	VENTA DE LUBRICANTES AUTOMOTRIZ	52.00 26.00
CCLXXX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE COSMÉTICOS, BISUTERÍA, ACCESORIOS, ARTÍCULOS DE FANTASÍA, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS RELACIONADOS.	192.27	104.00		CCXCIII.	VENTA DE MANGUERAS Y CONEXIONES	52.00 26.00
CCLXXXI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE FERTILIZANTES	7.77	5.14		CCXCIV.	VENTA DE MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL (NIVEL LOCAL)	83.14 47.18
CCLXXXII.	VENTA DE GASOLINA Y/O DIÉSEL AL POR MENOR MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO.	1,455.00	748.29		CCXCV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL	208.00 187.07
CCLXXXIII.	VENTA DE GAS L.P. AL POR MENOR MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO Y/O RED DE REPARTO.	1,455.00	748.29		CCXCVI.	VENTA DE MATERIAL ACRÍLICO P/ACABADOS	52.00 26.00
CCLXXXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA, CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE GASES	877.16	432.34		CCXCVII.	VENTA DE MATERIAL DENTAL	52.00 26.00
					CCXCVIII.	VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO Y/O PLOMERÍA (NIVEL LOCAL)	52.00 36.29
					CCXCIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO Y/O PLOMERÍA	192.27 104.00
					CCC.	VENTA DE MATERIALES PÉTREOS Y AGREGADOS P/CONSTRUCCIÓN (NIVEL LOCAL)	38.87 32.47
					CCCI.	VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA (NIVEL LOCAL)	68.59 42.76
					CCCII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA	208.00 187.07

	VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA AL POR MAYOR			CCCXXVII.	VENTA, RENTA Y REPARACIÓN DE FOTOCOPIADORAS	16.58	12.92
CCCIII.	VENTA DE MOTOCICLETAS Y ACCESORIOS (NIVEL LOCAL)	45.73	34.30	CCCXXVIII.	VETERINARIAS	11.43	8.57
CCCIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE MOTOCICLETAS Y ACCESORIOS	228.64	205.77	CCCXXIX.	VENTA E INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES	28.58	20.58
CCCV.	VENTA DE PINATAS Y ARTICULOS PARA FIESTA	11.43	9.72	CCCXXX.	VENTA E INSTALACIÓN DE AUDIO, ALARMAS PARA AUTOS Y CAMIONES	22.86	17.15
CCCVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA, O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE PISOS, AZULEJOS Y ACCESORIOS PARA INTERIORES	422.91	228.64	CCCXXXI.	VIVEROS	9.15	7.43
CCCVII.	VENTA DE PLÁSTICOS Y HULES	38.87	32.47	CCCXXXII.	VULCANIZADORA	4.34	2.86
CCCVIII.	VENTA DE POLLO DESTAZADO	7.43	5.72	CCCXXXIII.	EXPENDIO DE CHOCOLATE DE CADENA	83.14	68.00
CCCIX.	VENTA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA	13.72	9.15	CCCXXXIV.	ZAPATERIAS LOCALES	68.59	34.29
CCCX.	VENTA DE PRODUCTOS DEL MAR	9.15	5.72	CCCXXXV.	ZAPATERIAS DE CADENA	312.00	260.00
CCCXI.	VENTA DE ROPA TÍPICA	9.72	7.09	CCCXXXVI.	ESTETICA CANINA	15.58	10.39
CCCXII.	VENTA DE TABLA ROCA Y MATERIAL PREFABRICADO (NIVEL LOCAL)	62.36	48.00	CCCXXXVII.	SERVICIO AUTOMOTRIZ	52.00	42.00
CCCXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA	364.00	260.00	CCCXXXVIII.	RENTA DE SANITARIOS PORTATILES	15.58	10.39
	REGIONAL, NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE TABLA ROCA Y MATERIAL PRE-FABRICADO			CCCXXXIX.	SISTEMA DE COMPUTADORA CON RENTA DE INTERNET (POR EQUIPO)	10.39	8.83
CCCXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE TELAS Y/O MERCERÍA	385.00	208.00	CCCXL.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS AL SACRIFICIO DE AVES	25.98	15.58
CCCXV.	VENTA DE TELAS Y ACCESORIOS DE TAPICERÍA	22.86	17.14	CCCXLI.	UNIDADES ECONOMICAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA	1,039.28	727.49
CCCXVI.	VENTA DE TELEFONÍA CELULAR	68.00	51.44				
CCCXVII.	VENTA DE TORTILLAS A MANO	3.20	2.29				
CCCXVIII.	VENTA DE UNIFORMES EN GENERAL	9.72	7.09				
CCCXIX.	VENTA DE VISCERAS	22.86	17.15				
CCCXX.	VENTA DE MOCHILAS, MALETAS O PORTAFOLIOS	17.15	11.43				
CCCXXI.	VENTA E INSTALACIÓN DE AUDIO	21.15	16.00				
CCCXXII.	VENTA E INSTALACIÓN DE MOFLES	16.58	12.92				
CCCXXIII.	VENTA E INSTALACIÓN DE RADIADORES	17.15	13.72				
CCCXXIV.	VENTA Y RENTA DE PELÍCULAS Y CD	6.52	5.14				
CCCXXV.	VENTA Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO	22.86	14.86				
CCCXXVI.	VENTA Y REPARACIÓN DE RELOJES	7.77	5.14				

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 104. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios no comprendidos en el artículo anterior de la presente o que no sean análogos a alguno de los giros relacionados en el citado artículo, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

GIROS	INTEGRACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN EN U.M.A
I. Comercio	62.36
II. Servicio	73.00
III. Industria	104.00

Artículo 105. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 15.58 UMA;
- Cambio de denominación del establecimiento comercial, causará derechos de 6.23 UMA;
- Por cambio de razón social causará derechos de 6.23 UMA;
- Cambio de domicilio, causará derechos por 15.58 UMA, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;

V. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de actualización por cada hora solicitada, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal;

VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al registro que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;

VII. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;

VIII. Por reposición de cédula de funcionamiento, 16.00 UMA;

IX. Por cambio de giro comercial, 16.00 UMA;

X. Por cambio de razón social del establecimiento comercial, causará derechos de 7.27 UMA; y

XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m2	1.00	0.3
b) De 4.01 m2 en adelante	1.50	1.00

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal, el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 106. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	52.00

Artículo 109. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Gobierno Municipal, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 110. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 111. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 112. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 113. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA	PERIODICIDAD
I. ANUNCIOS PERMANENTES:			
a) PINTADO EN PARED, MURO O TAPIAL POR M ²	1.4	0.96	ANUAL
b) ROTULADO EN PARED, MURO O TAPIAL POR M ²	1.4	1.25	ANUAL
c) ANUNCIO GIRATORIO:			
1. LUMINOSO POR M ²	2.89	2.4	ANUAL
2. NO LUMINOSO POR M ²	2.4	1.93	ANUAL
d) SOPORTADO EN FACHADA, BANDA O MURO, TIPO BANDERA O PALETA:			
1. LUMINOSO POR M ²	3.86	2.41	ANUAL
2. NO LUMINOSO POR M ²	2.89	1.93	ANUAL
e) TÓTEM POR M ² :	3.37	2.89	ANUAL
f) PINTADO O INTEGRADO EN ESCAPARATE Y TOLDO POR M ²	1.16	0.58	ANUAL
g) CORTINAS METÁLICAS SIMILARES POR M ²	2.41	1.20	ANUAL
h) VALLAS PUBLICITARIAS POR M ²	3.37	2.17	ANUAL
i) MAMPARAS Y MARQUESINAS POR M ²	2.41	1.20	ANUAL
j) BASTIDORES MÓVILES O FIJOS POR UNIDAD	1.93	0.96	ANUAL
k) PINTADO, ROTULADO O ADHERIDO EN VIDRIERA, ESCAPARATE O TOLDO POR M ²	1.16	0.58	ANUAL
l) ADOSADO O INTEGRADO EN FACHADA:			
1. LUMINOSO POR M ²	3.37	2.89	ANUAL
2. NO LUMINOSO POR M ²	2.89	2.41	ANUAL
m) LONA MENOR A 5 M ² POR UNIDAD	2.89	1.93	ANUAL
n) LONA MAYOR A 5 M ² POR UNIDAD	4.82	2.89	ANUAL
o) MANTA PUBLICITARIA POR M ²	1.45	0.96	ANUAL
p) ESPECTACULARES POR M ²	9.64	6.75	ANUAL
q) UNIPOLAR POR M ²	9.64	6.75	ANUAL
r) AUTO SOPORTADO SOBRE AZOTEAS, VÍA PÚBLICA, TERRENO NATURAL O MÓVILES POR M ² :			
1. LUMINOSO POR M ²	4.82	3.86	ANUAL
2. NO LUMINOSO POR M ²	3.86	2.89	ANUAL

s) PANTALLA ELECTRÓNICA POR M ²	14.46	7.71	ANUAL
II. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	1.45	0.96	ANUAL
III. PUBLICIDAD ESCRITA:			
a) VOLANTES, DIPTICOS, TRIPTICOS DE PUBLICIDAD	2.89	POR MILLAR	TEMPORAL
b) REVISTAS	2.89	POR MILLAR	TEMPORAL
IV. ANUNCIOS COLOCADOS EN:			
a) VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DE RUTA URBANA, SUB-URBANA	3.86	2.41	ANUAL
b) VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS FORÁNEOS	5.78	4.34	ANUAL
c) GLOBOS AEROSTÁTICOS	5.78	4.34	ANUAL
d) PLÁSTICO INFLABLE	4.82	3.37	ANUAL
e) JUEGOS INFLABLES PROMOCIONALES	4.82	3.37	ANUAL
f) MÓDULOS O CARPAS	4.82	3.37	ANUAL
g) PARABÚS (POR CARA):			
1. LUMINOSO	7.71	3.86	ANUAL
2. NO LUMINOSO	4.82	2.89	ANUAL
V. ANUNCIOS TEMPORALES (POR UNIDAD) NO MAYOR A 15 DÍAS:			
1. MANTA	3.86	N/A	TEMPORAL
2. MAMPARA	3.86	N/A	TEMPORAL
3. GALLARDETE O PENDÓN	1.93	N/A	TEMPORAL
4. LONA MENOR A 5 M2	4.82	N/A	TEMPORAL
5. LONA MAYOR A 5 M2	5.78	N/A	TEMPORAL
6. BOTARGA	4.82	N/A	TEMPORAL
7. DEMOSTRATIVOS Y DEGUSTACIÓN CON SONIDO	4.82	N/A	TEMPORAL
8. SKYDANCER	4.82	N/A	TEMPORAL
9. CARTELERAS DE:			
a) CINES	5.30	POR MILLAR	TEMPORAL
b) CIRCOS	5.30	POR MILLAR	TEMPORAL
c) TEATROS	5.30	POR MILLAR	TEMPORAL
d) BAILES O ESPECTÁCULOS	5.30	POR MILLAR	TEMPORAL
j) PROYECCIÓN ÓPTICA O DIGITAL	0.96	N/A	TEMPORAL
k) MANTA PUBLICITARIA POR UNIDAD	0.96	N/A	TEMPORAL
l) ANUNCIO DENOMINATIVO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE NO ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.45	N/A	ANUAL
m) ANUNCIO DENOMINATIVO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3.37	N/A	ANUAL
n) MÓDULOS O CARPAS QUE NO EXCEDAN 5 DÍAS INSTALADOS	1.93	N/A	TEMPORAL
o) EN EDECANES O DEMO EDECANES	0.96	N/A	TEMPORAL

p) Anuncio tipo navaja por unidad	5.00	N/A	TEMPORAL
-----------------------------------	------	-----	----------

Artículo 114. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los dos primeros meses de cada año.

No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del Municipio;
- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 115. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 116. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

Artículo 117. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	CONSULTA MÉDICA	0.20
II.	CONSULTA CON MEDICAMENTOS Y APLICACIÓN DE SOLUCIÓN	1.55
III.	INYECCIONES INTRAMUSCULAR	0.15
IV.	SUTURA MENOR	1.04
V.	SUTURA MAYOR	1.55
VI.	TOMA DE PRESIÓN ARTERIAL	0.10
VII.	TOMA DE GLICEMIAS CAPILARES	0.21
VIII.	CURACIONES MENORES	0.20
IX.	CURACIONES MAYORES	0.51
X.	CIRUGÍA MENOR	1.04
XI.	SOLUCIÓN EQUIPO DE VENOCISIS Y PUNZOCAT	1.55
XII.	CERTIFICADO MÉDICO	0.42
XIII.	ESTUDIOS DE LABORATORIO PARA EL MANEJO HIGIÉNICO DE ALIMENTOS	2.08
XIV.	ESTUDIOS DE LABORATORIO PARA STRIPPERS, BAILARINAS Y FICHERAS	9.35
XV.	ESTUDIOS DE LABORATORIO PARA PERSONAL DE CENTROS NOCTURNOS (MESEROS, BARMAN, CAJEROS, DJ, SEGURIDAD O CUALQUIER OTRO)	3.12
XVI.	ESTERILIZACIÓN CANINA Y FELINA	2.07
XVII.	CONSULTA VETERINARIA	0.51
XVIII.	SERVICIOS PRESTADOS PARA EL CONTROL ANTIRRÁBICO Y CANINO	1.04
XIX.	CONSULTA DE ODONTOLOGÍA	0.51
XX.	CONSULTA DE PSICOLOGÍA	0.51
XXI.	SESIÓN DE TERAPIAS FÍSICAS	1.04
XXII.	MEDICAMENTOS EN FARMACIAS COMUNITARIAS	1.55
XXIII.	DESPENSAS	1.55
XXIV.	DESAYUNOS ESCOLARES	1.55
XXV.	PERMISOS DE SIETE DÍAS (BAILARINAS/STRIPPERS)	2.07
XXVI.	PERMISO DE QUINCE DÍAS (BAILARINA/STRIPPERS)	3.37

XXVII.	PERMISOS MESEROS, SEGURIDAD, DJ, CAJERA, ENCARGADO POR 90 DÍAS	1.45
XXVIII.	DICTAMEN SANITARIO	2.41
XXIX.	REPOSICIÓN DE DICTAMEN SANITARIO	3.33
XXX.	APERTURA DE LIBRETO DE IDENTIFICACIÓN SANITARIA	2.08
XXXI.	REPOSICIÓN DE LIBRETO DE IDENTIFICACIÓN SANITARIA	1.04
XXXII.	PERMISO DE SIETE DÍAS (FICHERAS)	1.45
XXXIII.	PERMISO DE QUINCE DÍAS (FICHERAS)	2.41
XXXIV.	CONSTANCIAS DE MANEJO HIGIÉNICO DE ALIMENTOS	0.77
XXXV.	CONSTANCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1.04
XXXVI.	SANITIZACIÓN POR M2	0.16
XXXVII.	NEBULIZACIONES	0.31
XXXVIII.	LAVADO OTICO	0.41

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública

Artículo 118. Es objeto de este derecho los servicios prestados por la Autoridad del Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 120. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. POR ELEMENTO CONTRATADO:		
a) POR 6 HORAS	16.00	POR EVENTO
b) POR 12 HORAS	29.10	MENSUAL
c) POR 24 HORAS	58.20	MENSUAL
II. SERVICIOS ESPECIALES:		
a) POR PATRULLA 8 HORAS	8.00	POR SERVICIO
b) POR ELEMENTO PEDESTRE	1.25	POR SERVICIO
III. DICTAMEN DE PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	5.20	ANUAL

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil

Artículo 121. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio.

Artículo 122. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas, morales o unidades económicas que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 123. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado y se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. REVALIDACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA A PARTICULARES	9.00	ANUAL
II. POR CAPACITACIÓN, ASESORÍAS Y CURSOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN O PREVENCIÓN:		

a) DE 1 A 5 PERSONAS	6.24	POR CURSO
b) DE 6 A 10 PERSONAS	12.47	
c) DE 11 A 15 PERSONAS	19.00	
d) DE 16 A 20 PERSONAS	25.00	
e) DE 21 A 40 PERSONAS	31.18	
f) DE 41 PERSONAS EN ADELANTE	42.00	
III. INTEGRACIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIA ESCOLAR TALLER DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL	2.40	POR EVENTO
IV. REVISIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL	2.40	POR EVENTO
V. ASESORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMA INTERNO	6.00	POR EVENTO
VI. SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EVENTOS PRIVADOS	12.00	POR EVENTO
VII. TRASLADOS PARTICULARES EN AMBULANCIA	9.00	POR EVENTO
VIII. POR REVISIÓN DE INMUEBLE Y ESTRUCTURAS EN EVENTOS ESPORÁDICOS	26.00	POR EVENTO
IX. FACTIBILIDAD DE INMUEBLES	8.31	ANUAL
X. PRESTACIÓN DE SERVICIO POR EVENTO ESPORÁDICO	5.20	POR EVENTO
XI. SERVICIO DE AMBULANCIA PARA EVENTOS PRIVADOS	31.18	POR EVENTO
XII. DICTAMEN PARA EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	26.00	POR EVENTO
XIII. DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE ENAJENEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
a) BAJO RIESGO	5.19	ANUAL
b) MEDIANO RIESGO	21.00	ANUAL
c) ALTO RIESGO	52.00	ANUAL
XIV. DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL	52.00	ANUAL
XV. CONSTANCIA DE SEGURIDAD POR INICIO DE OPERACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS QUE PARA SU AUTORIZACIÓN OTORQUE EL MUNICIPIO:		
A). DE 1 HASTA 100 M ²	0.03 X M ²	POR EVENTO
B). DE 101 O MÁS M ²	0.04 X M ²	POR EVENTO
XVI. CONSTANCIA DE SEGURIDAD PARA TRÁMITES OFICIALES APLICABLES A INMUEBLES:		
a) DE 1 HASTA 100 M ²	0.04 X M ²	POR EVENTO
b) DE 101 O MÁS M ²	0.08 X M ²	POR EVENTO
XVII. CONSTANCIA DE SEGURIDAD PARA QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS	5.20	POR EVENTO

Para efectos de la fracción XIII, incisos a), b) y c), del presente artículo, se entenderá lo siguiente:

1. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE BAJO RIESGO: Son aquellos establecimientos comerciales que en materia de protección civil implican bajo riesgo para el personal que lo lleva a cabo.
2. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE MEDIANO RIESGO: Son aquellos establecimientos comerciales que en materia de protección civil implican mediano riesgo para la población.
3. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE ALTO RIESGO: Son aquellos establecimientos que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación y operación

representan un riesgo para la población de este Municipio, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas:

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 124. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de tránsito y vialidad con fines de salvaguardar el orden en las vialidades públicas del Municipio.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que presten los servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 126. La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODO
I. SERVICIOS DE ARRASTRE EN GRÚA:		
a) AUTOMÓVIL	4.16	POR SERVICIO
b) CAMIONETAS	8.31	POR SERVICIO
c) CAMIONES Y AUTOBUSES	16.00	POR SERVICIO
IV. POR SERVICIO DE MANIOBRA MAYOR DE GRÚA.	16.00	POR SERVICIO
V. SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL	33.26	POR SERVICIO
VI. SEÑALIZACIÓN VERTICAL	33.26	POR SERVICIO
VII. SERVICIOS ESPECIALES:		
a) PATRULLA	6.00	POR SERVICIO
b) ELEMENTO PEDESTRE	1.25	POR SERVICIO
VIII. DERECHO DE PISO (VEHÍCULOS EN ENCIERRO MUNICIPAL):		
a) MOTO	0.26	POR DÍA
b) AUTOMÓVIL	0.52	
c) CAMIONETA	0.41	
d) AUTOBÚS	1.04	
e) REMOLQUE	0.52	
f) MOTOCARRO	0.36	
g) CAMIÓN	1.03	
h) DOBLE REMOLQUE	2.59	
IX. PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR SIN PLACAS	3.12	15 DÍAS

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 127. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 129. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	PERMANENTE	1.55	MENSUAL
II.	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER O DE CARGA.	1.55	MENSUAL
III.	ESTACIONAMIENTO EN MERCADOS, PLAZAS, CAMPO DE FÚTBOL:		
	a) AUTOMÓVIL	0.10	POR EVENTO
	b) CAMIONETA	0.21	POR EVENTO
	c) AUTOBÚS O CAMIÓN.	0.51	POR EVENTO
IV.	OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:		
	a) PARADERO MOTO TAXI, TAXI COLECTIVO FORÁNEO, POR UNIDAD	0.21	POR MES

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 130. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. GUARDERÍA	4.00	MENSUAL

Sección Décima Quinta. Derechos en Materia Inmobiliaria

Artículo 133. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia fiscal inmobiliaria.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 135. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, conforme lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	BÚSQUEDA Y COPIA DE RECIBOS DE PAGO	0.42	POR EVENTO
II.	EXPEDICIÓN DE CÉDULA POR ACTUALIZACIÓN O MEJORAS DEL PREDIO	2.08	POR EVENTO
III.	EXPEDICIÓN DE CEDULA POR CORRECCIÓN	2.08	POR EVENTO
IV.	EXPEDICIÓN DE CEDULA POR REVALIDACIÓN	2.41	POR EVENTO
V.	EXPEDICIÓN DE HISTORIAL DEL PREDIO	2.08	POR EVENTO
VI.	EXPEDICIÓN DE OFICIO CON COORDENADAS PARA LA REFERENCIA GEOGRÁFICA	2.08	POR EVENTO
VII.	REVISIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO	3.12	POR EVENTO
VIII.	EXPEDICIÓN DE OFICIO DE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN POR MEDIDAS FÍSICAS	3.12	POR EVENTO
IX.	ELABORACIÓN DE PLANO CON VISITA A CAMPO	3.12	POR EVENTO
X.	EXPEDICIÓN DE OFICIO DE HISTORIAL DE VALOR	1.45	POR EVENTO
XI.	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	1.45	POR EVENTO
XII.	EXPEDICIÓN DE OFICIO DE INFORMACIÓN DE INMUEBLES	2.08	POR EVENTO
XIII.	EXPEDICIÓN DE OFICIO DE PROYECTO DE UNIÓN DE PREDIOS	2.08	POR EVENTO
XIV.	ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA EN PLANOS DE FRACCIONAMIENTO	2.41	POR EVENTO
XV.	EXPEDICIÓN DE CEDULA POR TRASLADO DE DOMINIO	8.31	POR EVENTO
XVI.	EXPEDICIÓN DE OFICIO DE PROYECTO DE URBANIZACIÓN CATASTRAL	41.57	POR EVENTO
XVII.	EXPEDICIÓN DE OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE VALOR CATASTRAL	4.00	POR EVENTO
XVIII.	POR CANCELACIÓN DE CUENTA CATASTRAL	2.00	POR EVENTO
XIX.	EXPEDICIÓN DE CÉDULA FISCAL INMOBILIARIA	2.41	POR EVENTO

XX.	INTEGRACIÓN AL PADRÓN PREDIAL MUNICIPAL	0.48	POR EVENTO
XXI.	CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE SERVICIO DE LOTE	0.62	POR EVENTO
XXII.	CONSTANCIA DE AFECTACIÓN DEL INMUEBLE	0.62	POR EVENTO
XXIII.	VERIFICACIÓN FÍSICA DE UN INMUEBLE PARA EFECTOS DE AVALUO O TRASLADO DE DOMINIO	1.93	POR EVENTO
XXIV.	INTEGRACIÓN AL PADRÓN PREDIAL MUNICIPAL DE BIENES INMUEBLES SOLICITADOS POR LOS PARTICULARES O BAJO EL RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL	3.12	POR EVENTO
XXV.	AVALUO MUNICIPAL	7.71	POR EVENTO
XXVI.	CERTIFICACIÓN DE SUBDIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN POR LOTE	10.39	POR EVENTO
XXVII.	CERTIFICACIÓN DE UN INMUEBLE	2.08	POR EVENTO
XXVIII.	CERTIFICACIÓN DE LA SUPERFICIE DE UN PREDIO	1.04	POR EVENTO
XXIX.	CERTIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN DE UN INMUEBLE	1.04	POR EVENTO
XXX.	CONSTANCIA DE DONACIÓN DE TERRENO	0.67	POR EVENTO
XXXI.	CONSTANCIA DE VENTA DE TERRENO	0.67	POR EVENTO
XXXII.	CROQUIS CERTIFICADO DE LOCALIZACIÓN DE DENTRO DEL FUNDO LEGAL	3.12	POR EVENTO
XXXIII.	CERTIFICACIÓN DE APEO Y DESLINDE HASTA 200 MTS ²	10.39	POR EVENTO
XXXIV.	CERTIFICACIÓN DE APEO Y DESLINDE A PARTIR DE 201 MTS ² EN ADELANTE	0.05 POR M ²	POR EVENTO
XXXV.	CONSTANCIA DE EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL	3.12	ANUAL
XXXVI.	CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL	2.07	POR EVENTO
XXXVII.	REGISTRO DE VALUADORES CERTIFICADOS	12.00	ANUAL
XXXVIII.	CORRECCIÓN DE DATOS	2.07	POR EVENTO
XXXIX.	REIMPRESIÓN DE CÉDULA FISCAL INMOBILIARIA	1.03	POR EVENTO
XL.	CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL RÉGIMEN DE NÚCLEOS AGRARIOS	2.00	POR EVENTO

Sección Décima Sexta. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 136. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 137. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos,

equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública:

Artículo 138. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del Territorio Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 139. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 140. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 141. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación, misma que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
I.	Mensual	0.40
II.	Bimestral	0.80

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 142. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuentan con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 143. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 144. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 145. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 146. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 147. El Municipio percibirá ingresos por el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrado por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para tal efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona, costo que se señalara en contrato que celebran respectivamente.

En los contratos que celebre el Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del Municipio, éstas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la normatividad correspondiente.

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 147 Bis. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que

deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 148. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 149. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia Fiscal y Municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. SOLICITUD DE TRÁMITE FISCAL EN MATERIA INMOBILIARIA	0.62
II. BASES PARA LICITACIÓN PÚBLICA	26.50
III. BASES PARA INVITACIÓN RESTRINGIDA	26.50
IV. FORMATO PARA TRAMITES DIVERSOS	0.52
V. VENTA DE EDICIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL POR UNIDAD	0.31
VI. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	11.43

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 150. Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por fallas administrativas;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 152. Las infracciones por fallas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y de los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio.

Artículo 153. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la primera reincidencia deberá aplicarse un 50% adicional al monto mínimo de la sanción y a partir de la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	CUOTA UMA
I. Vehículos	-
a) Accidentes:	-
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	23.67

2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	15.39	20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	14.20
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	11.84	21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	18.94
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	14.20	22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	14.20
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	20.12	23. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	18.94
6. Por accidente con vehículo estacionado	23.67	24. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	14.20
7. Por accidente con objeto fijo	23.67	25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	17.75
8. Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resulten lesionadas	35.51	26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	17.75
9. Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad privada	35.51	27. Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h	13.02
10. Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio	35.51	28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	11.84
11. Caída de personas desde un vehículo en movimiento	11.84	29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	15.39
12. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	23.67	30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	13.02
b) Equipo de sonido		31. Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	15.39
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	15.39	32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	17.75
c) Circulación		33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	20.12
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	14.20	34. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	15.39
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o rebasar	15.39	35. Falta de permiso para circular en caravana	17.75
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	15.39	36. Por darse a la fuga	23.67
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	14.20	37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	16.57
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril	14.20	38. Por derramar la carga en vía pública	14.19
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	22.49	d) Combustible	
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	17.75	1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	14.20
8. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	15.39	2. Por utilizar el teléfono móvil y/o dispositivo electrónico similar mientras permanece dentro de la gasolinera	14.20
9. Por circular en sentido contrario	23.67	3. Por encender fósforos, encendedores y/o similares o fumar mientras permanece dentro de la gasolinera	14.20
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	13.02	e) Competencias de velocidad	
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	13.02	1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	47.34
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	10.65	f) Conducción de automotores	
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	20.12	1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	23.67
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	15.39	2. Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad	17.75
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta y cuando se transite por una vía angosta	15.39	3. Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación	17.75
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	18.94	4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, o que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	14.20
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	15.39	5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	17.75
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	23.67	6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	17.75
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	11.84	7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	20.12
		8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	22.49
		9. Por manejar sin precaución	15.39

10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	17.75	42. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	35.51
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	17.75	43. Por no detenerse a una distancia segura	9.47
12. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	21.30	44. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	9.47
13. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción	20.12	45. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	5.92
14. Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	18.94	46. Por falta de luces de galbo o demarcadora	5.92
15. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes	18.94	47. Por traer faros en malas condiciones	9.47
16. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	18.94	48. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	10.65
17. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares	18.94	g).- Emisión de contaminantes	
18. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	18.94	1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	23.67
19. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	28.41	2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	23.67
20. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	17.75	3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	26.04
21. Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción	20.12	4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	29.23
22. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	37.87	5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)	25.39
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	68.65	6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	11.84
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	94.69	h) Equipo para vehículos	
25. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	37.87	1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	8.29
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	75.75	2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	14.62
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	94.69	3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	15.39
28. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	35.51	4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	10.65
29. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	18.94	5. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	14.20
30. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	14.20	6. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	15.39
31. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	22.49	7. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	4.73
32. Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo	14.20	8. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	16.57
33. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	11.84	9. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	10.65
34. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	17.75	10. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	8.29
35. Por circular con las puertas abiertas	10.65	11. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	9.47
36. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	10.65	12. Por traer un sistema de dirección defectuoso	9.47
37. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	10.65	13. Por traer un sistema de frenos defectuoso	9.47
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	10.65	14. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	9.47
39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	17.75	15. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	9.47
40. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	9.47	16. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	9.47
41. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	26.04	17. Luz baja o alta desajustada	7.10
		18. Falta de cambio de intensidad	7.10
		19. Falta de luz posterior de placa	5.92
		20. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5.92

	21. Sistema de freno de mano en malas condiciones	8.29
	22. Por carecer de silenciador de tubo de escape	10.65
	23. Limpia parabrisas en mal estado	6.15
	24. Por circular sin limpiadores durante la lluvia	4.73
i) Estacionamiento		
	1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	9.47
	2. Por estacionarse en lugares prohibidos	14.20
	3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	13.02
	4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	9.47
	5. Por estacionarse en más de una fila	13.02
	6. Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	14.20
	7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	14.20
	8. Por estacionarse en sentido contrario	10.65
	9. Por estacionarse en un puente o estructura elevada	14.20
	10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	14.20
	11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	35.51
	12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	14.20
	13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	13.02
	14. Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	9.47
	15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	11.84
	16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	11.84
	17. Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente	14.20
	18. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	17.75
	19. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	14.20
	20. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	12.31
	21. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	9.47
	22. Por excederse en estacionamiento permitido	9.23
	23. Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	33.14
	24. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	13.02
	25. Por abandonar vehículos en la vía pública.	20.12
	26. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	14.20
	27. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	14.20
	28. Por estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	14.20
	29. Por estacionarse a menos de un metro atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios	14.20
j) Discapacitados		
	1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares, menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para esté efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	10.65
k) Obstáculos		

	1. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	10.65
	2. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	10.65
l) Placas o permisos para transitar		
	1. Por circular sin ambas placas	20.12
	2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	20.12
	3. Por no portar tarjeta de circulación	13.02
	4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	10.65
	5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	16.57
	6. Placa sobrepuesta o alterada	20.12
	7. Por circular con documentos falsificados	20.12
	8. Por circular con placas ocultas	20.12
	9. Por circular con placas ilegales	20.12
m) Señales		
	1. Por no obedecer las señales preventivas	10.65
	2. Por no obedecer las señales restrictivas	10.65
	3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	20.12
	4. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos	10.65
	5. Por no obedecer el señalamiento y transitar en todos por vialidades o carriles en donde se prohíba	15.39
n) Transportes de carga		
	1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	20.12
	2. Por no portar extinguidos de fuego en buenas condiciones de uso	10.65
	3. Por transportar carga que rebasé las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	17.75
	4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	17.75
	5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	23.67
	6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	10.65
	7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	10.65
	8. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	10.65
	9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	15.39
	10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	10.65
	11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	17.75
	12. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	10.65
ñ) Velocidad		
	1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	9.47
	2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	9.47

	3. Por circular a mayor velocidad de 20 a 49 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	14.20		1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	11.84
	4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	20.12		2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	8.29
	5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	9.47		3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	8.29
	6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	20.12		4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contrahuíjo exclusivo para vehículos del transporte público	9.47
	7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	9.47		5. Por circular en sentido contrario	15.39
	8. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	9.47		6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	7.10
	9. Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad	9.47		7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	9.47
	10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	35.51		8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic)	14.20
	o) Transporte Público de Pasajeros, Urbano, Sub-Urbano, Foráneo.			9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	14.20
	1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	42.61		10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	7.10
	2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto	42.61		11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo y sentido de circulación	10.65
	3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	42.61		12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido	11.84
	4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	29.59		13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	11.84
	5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	29.59		14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	11.84
	6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	29.59		15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua	11.84
	7. Por hacer reparaciones en la vía pública	29.59		16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	11.84
	8. Por no transitar por el carril derecho	29.59		17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	11.84
	9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	29.59		18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	11.84
	10. Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	41.43		19. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	11.84
	11. Por no atender debidamente al público	11.84		20. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	11.84
	12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	29.59		21. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	11.84
	13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	29.59		22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso (sic)	11.84
	14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	9.47		23. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	35.51
	p) Taxis y mototaxis			24. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	11.84
	1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	9.47		25. Por manejar sin precaución	13.02
	2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto	29.59		26. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	17.75
	3. Por no respetar las tarifas establecidas	29.59		27. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.	16.57
	4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	29.59		28. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	16.57
	5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	9.47		29. Por violación a las disposiciones relativas al acercamiento a los vibradores	11.84
	6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	9.47			
	7. Por no exhibir la póliza de seguros	11.84			
	8. Por utilizar la vía pública como terminal	15.39			
	9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	14.20			
	10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	14.20			
	II. Motociclistas				
	a) Accidentes				
	1. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	14.20			
	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	7.10			
	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	15.39			
	b) - Circulación (motos)				

30. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	9.47	3. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	9.47
31. Por conducir en estado de ebriedad	35.51	4. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	15.39
32. Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	35.51	5. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	11.84
33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	11.84	6. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	11.84
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	11.84	7. Por realizar actos de acrobacia	14.20
35. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	22.49	III. Ciclistas	
36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	12.31	a) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	5.92
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.	13.02	b) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	5.92
38. Por no circular por el centro del carril	9.47	c) Por no respetar las señales de los semáforos	5.92
39. Por derramar la carga en vía pública	7.06	d) Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	3.55
c) Estacionamientos		e) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	7.10
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	10.65	f) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	4.73
2. Por estacionarse en más de una fila	10.65	g) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic)	9.47
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	8.29	IV. Carros de tracción humana o animal	
4. Por estacionarse en sentido contrario	9.47	a) Por no estar provisto de llantas en condiciones 29 apartado A de seguridad	4.73
5. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	9.47	b) Por no contar con la franja horizontal de 32 y 58 pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	4.73
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	9.47	c) Por no contar con claxon o timbre para 29 apartado señales de emergencia	9.47
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	7.10	d) Por transitar fuera de la zona autorizada.	11.84
8. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	9.47	V. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	15.39
d) Luces (motos)		VI. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	11.84
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	9.47	VII. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento	11.84
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido.	9.47	VIII. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	9.47
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	9.47	IX. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	9.47
4. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	9.47	X. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	9.47
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	17.75	XI. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	11.84
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	9.47	XII. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente	15.39
e) Placas o permiso para circular (Motos)		XIII. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	11.84
1. Por circular sin placas	13.02	XIV. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	9.47
2. Por no portar la tarjeta de circulación	16.57	XV. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	9.47
f) Señales (Motos)		XVI. Por caída de personas	33.14
1. Por no obedecer las señales preventivas	12.00	XVII. Por accidente de volcadura	14.20
2. Por no obedecer las señales restrictivas	13.02	XVIII. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	14.20
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	14.20	XIX. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	9.47
4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	16.57	XX. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	9.47
g) Velocidad (Motos)			
1. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	9.47		
2. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha	9.47		

XXI. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos humana no contemplados	4,73
XXII. Por concentración de alcohol en la sangre o de alcohol en aire exhalado según el alcoholímetro:	
1. 0.41 a 0.70	40
2. 0.71 a 0.90	54
3. 0.91 en adelante	70

Artículo 154. Comete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. IMPUESTOS:	
a) En materia de Espectáculos públicos:	
1. En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal;	5.92
2. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	5.92
3. Por no contar con luces de emergencia;	7.69
4. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos;	7.69
5. Por variación imputable al artista, del horario de presentación;	3.55
6. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo;	3.55
7. Por alterar el programa de presentación de artistas;	3.55
8. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	7.69
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos;	7.69
10. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	9.46
11. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas;	7.69
12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes;	9.46
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles;	3.55
14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	9.46
15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad;	7.69
16. Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio;	9.46
17. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso;	9.46
18. Por trabajar con el permiso vencido;	9.46
19. Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;	7.69

20. Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;	9.46
21. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública;	9.46
22. Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;	7.69
23. Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;	9.46
24. Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	7.69
b) En materia inmobiliaria, por:	
1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	3.55
2. Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5.62
3. Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	9.46
4. Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	7.69
5. Por no realizar el entero de traslación de dominio en el plazo correspondiente	7.69
c) En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:	
1. Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	11.84
2. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	7.69
3. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	7.69
4. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	9.46
5. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	5.92
II. DERECHOS:	
a) En materia de mercados y comercio en la vía pública:	
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados;	9.46
2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal;	7.69
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente;	7.69
4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados;	7.69
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas;	7.69
6. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías;	7.69
7. Por no contar con Dictamen Sanitario para el manejo de alimentos;	9.46
8. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres;	9.46
9. Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel;	3.55
10. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre;	3.55
11. Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales;	7.69
12. Exponer bebidas alcohólicas sin autorización;	9.46
13. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados;	3.55
14. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades;	3.55
15. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización;	9.46
16. Por no renovar su permiso, licencia de empadronamiento.	7.69
b) En materia de aseo público:	

1. Por borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;	3.55	1. Tirar basura en el interior de los panteones;	3.55
2. Por mantener vehículos inservibles o en calidad de chatarra en la vía pública;	7.69	2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas;	3.55
3. Destruir el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público;	3.55	3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones;	3.55
4. Por no depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial en los depósitos que instale la autoridad municipal o recipientes que los interesados utilicen provisionalmente;	3.55	4. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas;	3.55
5. Por no recoger y limpiar los desechos fecales que arrojen sus animales en las vías y áreas públicas;	3.55	5. Desperdiciar el agua del panteón;	3.55
c) En materia de agua potable y drenaje sanitario:		6. Introducir animales en el interior del panteón;	3.55
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario;	7.69	7. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios;	3.55
2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable;	7.69	8. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad;	5.92
3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público;	7.69	9. Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones;	5.92
4. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público;	7.69	10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas;	5.92
5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje;	7.69	11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;	3.55
6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de Agua potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	7.69	12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	5.92
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	5.92	g) En materia de anuncios:	
8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva;	7.69	1. Por no mostrar los permisos de anuncios publicitarios en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	2.37
9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes;	9.46	2. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falla de memoria estructural;	3.55
10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;	9.46	3. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	3.55
11. Los que hagan mal uso del agua potable;	9.46	4. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	3.55
12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización.	9.46	5. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	3.55
d) En materia de áreas verdes:		6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos;	3.55
1. Por realizar la poda y el derribo de los árboles sin previa autorización del Municipio;	5.92	7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales;	7.69
2. Por establecer puesto fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente;	5.92	8. Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal;	3.55
3. Por destruir los árboles, prados, arbustos y demás obras de ornato establecidos en las calles, bulevares, parques y jardines;	7.69	9. Por realizar modificaciones a los anuncios sin autorización de la dirección correspondiente;	3.55
4. Por realizar pintas en las paredes o destruir las fachadas, monumentos, fuentes, áreas ajardinadas o cualquier mobiliario urbano;	7.69	10. Por obstruir la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;	3.55
5. Por arrojar o verter cualquier tipo de material o residuo en áreas verdes;	7.69	11. Por contener en anuncios ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;	7.69
6. Por utilizar las áreas verdes para almacenar materiales para la construcción y sus desechos.	9.46	12. Por obstruir las entradas y circulaciones;	3.55
7. Por no acatar lo establecido en el dictamen técnico de arbolado	1000	13. Por instalar anuncios en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;	7.69
e) A concesionarios de los servicios públicos:		14. Por Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia o permiso otorgada sin la autorización expresa del Ayuntamiento o Presidencia municipal;	7.69
1. Por no tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos Municipales;	5.92	15. Falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	7.69
2. Por no mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al servicio público concesionado;	5.92	h) En materia de Protección al Medio Ambiente:	
3. Por no prestar los Servicios Públicos Municipales con generalidad, uniformidad, continuidad y permanencia.	5.92	1. Daño de arbolado en áreas reforestadas	800
f) Panteones:		2. Daño de arbolado menor a 10 cm de diámetro a la altura del pecho	500
		3. Daño de arbolado de 11 a 25 cm de diámetro a la altura del pecho	550

4. Daño de arbolado de 26 a 40 cm de diámetro a la altura del pecho	600	43. Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio	800
5. Daño de arbolado de 41 a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	650	44. Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua.	200
6. Daño de arbolado mayor a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	700	45. Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	1000
7. Derribo de arbolado sin dictamen técnico de autorización	900	46. Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	800
8. Fijación de carteles y letreros con clavos o elementos ajenos al árbol	70	47. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales en el municipio	1500
9. Por anclar y/o amarrar puestos ambulantes al cuerpo del árbol	80	48. Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina	1000
10. Por depositar residuos sólidos urbanos sobre la estructura del árbol y/o en sus inmediaciones	100	49. Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas	30
11. Utilizar áreas verdes con fines personales sin autorización de la asamblea local	500	50. Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología	2000
12. Invación y cercado de áreas verdes públicas	400	51. No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	1500
13. Depositar residuos sólidos urbanos en áreas verdes de colonias, fraccionamientos, barrios y agencias	500	52. Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías y demás residuos peligrosos y de manejo especial en los contenedores instalados en la vía pública	900
14. Uso indebido y/o desperdicio de agua potable	800	53. Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculice el libre tránsito	900
15. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o residual	600	I) Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio:	
16. Ocasionar daño a las tuberías de distribución de agua potable y drenaje	900	1. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	8.88
17. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes Municipales o zonas altamente urbanizadas	200	2. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	7.69
18. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del Municipio	500	3. No haber presentado aviso el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15.39
19. Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres	80	4. No haber presentado aviso sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	7.69
20. Usen inmoderadamente el agua potable;	300	5. No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	15.39
21. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	500	6. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el Reglamento Municipal o causando molestias a las personas	15.39
22. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello	200	7. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	23.08
23. Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	300	8. Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	38.47
24. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	8.00	9. Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	23.08
25. Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas	500	10. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	30.77
26. Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	300	11. Por no contar con el Libro o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:	
27. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	250	11.1 Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	56.81
28. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	300	11.2 Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	42.61
29. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	500	11.3 Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	42.61
30. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal	500		
31. Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	200		
32. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	200		
33. Extraer tierra del monte M ³	300		
34. No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	200		
35. En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	200		
36. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	300		
37. Por poner grafiti en edificios públicos	500		
38. Por poner grafiti en monumentos históricos	1000		
39. Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebasar los decibeles permisibles por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	300		
40. No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios	400		
41. Emitir energía térmica excesiva	400		
42. Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	600		

11.4 Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	35.51	uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	
11.5 Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin librito y/o permiso sanitario.	142.03	2. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	76.93
12. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimientos comerciales previamente clausurados	30.77	3. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	76.93
13. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	38.47	4. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	59.18
14. Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	76.93	5. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	59.18
15. Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	153.86	6. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	59.18
16. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaría de Salud	307.73	l) Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:	
17. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	153.86	1. Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	23.08
18. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	59.18	2. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	23.08
19. Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización	71.01	3. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	76.93
j) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		4. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	76.93
1. Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	76.93	5. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio	30.77
2. Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	76.93	m) En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:	
2.1 Miscelánea	76.93	1. Por no contar con el dictamen sanitario	30.77
2.2 Tienda de autoservicio	123.09	2. Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	30.77
3. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales.	230.80	3. Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	30.77
4. Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	76.93	4. Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	30.77
5. Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	153.86	5. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	46.16
6. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	384.66	6. Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	30.77
7. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado	76.93	7. Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	30.77
8. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	76.93	8. Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto	30.77
9. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	76.93	n) En juegos mecánicos:	
k) En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo:		1. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	15.39
1. Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan	76.93	2. Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	38.47
		3. Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio	46.16
		4. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	76.93
		5. Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	15.39
		6. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	15.39
		7. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	30.77
		8. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	153.86
		9. Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	23.08
		10. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	23.08
		11. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al Reglamento de Ecología Municipal	30.77
		o) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:	
		1. Por permitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables o que	47.34

rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecte de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades.		2.3 Sin botiquín de primeros auxilios	3.55
2. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	94.69	r) En materia de protección civil:	
3. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	23.67	1. Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros	118.36
4. Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	23.67	2. Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	118.36
5. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	35.51	3. Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil	118.36
6. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	47.34	4. Por no contar con el dictamen de protección civil	236.71
p) En materia de desarrollo urbano:		5. Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en los casos necesarios	220.00
1. Generales:		6. Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en establecimientos comerciales por inicio de operaciones durante sus dos visitas previas	11.84
1.1 Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	35.51	s) En materia de construcciones:	
1.2 Por construir fuera de alineamiento	71.01	1. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	9.46
1.3 Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	59.18	2. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción	5.92
1.4 Por construir sobre volado	71.01	3. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción	5.92
1.5 Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	23.67	4. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado	5.92
1.6 Por ocasionar daños a terceros	59.18	5. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	2.0
1.7 Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y/o el Reglamento de Construcción para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán	59.18	6. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	2.37
1.8 Por ocasionar daños a la vía pública	59.18	7. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	3.55
1.9 Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	71.01	t) en materia de vías y áreas públicas:	
1.10 Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	106.52	1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente	3.55
1.11 Por colocación de antenas sin contar con la licencia de construcción:	355.07	2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	7.69
1.12 Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	11.84	3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite	7.10
2. Obra menor por no contar con licencia:		4. Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio	7.69
2.1 Por construcción de marquesina	35.51	u) En materia de los Directores Responsables de Obra:	
2.2 Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	2.13	1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	9.46
2.3 Por construcción de obra menor se sancionará por M ²	3.55	2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	6.5
3. Ampliación:		3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	5.92
3.1 Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por M ²	4.73	4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	7.69
4. Remodelación:		5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio	7.69
4.1 Por remodelación en interiores se sancionará por M ²	7.10	III. Infracciones a las obligaciones generales:	
4.2 Por remodelación de fachada se sancionará por M ²	3.55	a) Por no contar con las cédulas y dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	46.16
5. obra mayor:		b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	46.16
5.1 Se sancionará por construcción de muro de contención	94.69	c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas de manera extemporánea	28.41
5.2 Por construcción de casa habitación se sancionará por M ²	4.73	d) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores	59.18
5.3 Por construcción de bodega se sancionará por M ²	4.73	e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	76.93
5.4 Por construcción de edificio se sancionará por M ²	3.55	f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda	59.18
5.5 Por construcción de local comercial se sancionará por M ²	3.55		
q) En materia de salud:			
1. Higiene de las personas:			
1.1 No contar constancia de manejo higiénico de los alimentos	4.73		
1.2 No portar ropa sanitaria o portarla incompleta	2.37		
1.3 Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	2.37		
1.4 Manipulación directa de alimentos y dinero	2.37		
2. Por obstrucción a autoridades sanitarias:	55.24		
3. Otros:			
2.1 No contar con registro sanitario	3.55		
2.2 Letrinas insalubres	11.84		

Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa	
g) Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales	71.01
h) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	0.51
i) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	59.18
j) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	59.18
k) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	71.01
l) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	71.01
m) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del Síndico Municipal	47.34
n) Por causar daños al patrimonio Municipal (garantizando la reparación)	11.84
o) Por negarse a pagar un servicio devengado	7.10
IV. En materia de Seguridad Pública:	
a) Por escandalizar en vía pública y/o alterar el orden público.	14.20
b) Realice o ejecute actos eróticos sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública.	14.20
c) Por consumir bebidas alcohólicas en vía pública y lugares públicos.	14.20
d) Ingerir cualquier droga o sustancia prohibida dentro del territorio municipal.	14.20
e) Realice sus necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común.	14.20
f) Quien utilice violencia física, verbal, económica o psicológica en contra de mujeres o niños (as).	19.20
g) Arrojar y quemar basura en los lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras o cualquier lugar público.	14.20
h) Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques y vía pública.	14.20

Artículo 155. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 156. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- IV. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 157. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 158. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 156 de la presente Ley.

Artículo 159. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 161. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 162. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 163. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección segunda. Donativos

Artículo 164. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 165. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Reintegros

Artículo 166. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO IV. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Por el uso, Goco, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 167. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goco de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta Ley, obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán de manera anual:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO U.M.A
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	10.39
II. Casetas telefónicas	Unidad	10.39
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	0.14
IV. Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del municipio.	Metro lineal	0.14
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	10.39
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	10.39

CAPÍTULO V ACCESORIOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 168. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 169. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 170. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 171. El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES

Artículo 172. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Artículo 173. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 174. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sujetándose a lo siguiente:

La Tesorería será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos de la presente Ley, la unidad de medida y actualización vigente (UMA), sustituye al salario mínimo como unidad de cuenta y cuyo valor será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el Ejercicio Fiscal vigente; por lo que todas las tarifas consignadas en la presente Ley, serán determinadas en Unidad de Medida y Actualización, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

CUARTO.- Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

OBJETIVO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Obtener un balance presupuestario que permita una mayor inversión productiva, sin la contratación de deuda pública a largo plazo, para propiciar un mayor crecimiento económico en el Municipio.

ESTRATEGIAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

Para lograr un balance presupuestario que permita una mayor inversión productiva, sin contratar deuda pública a largo plazo, es necesario una estrategia tributaria tripartita que incremente la eficacia administrativa, otorgue incentivo a los contribuyentes y garantice que estos cumplan con sus obligaciones.

Política de tarifas:

- Actualizar el padrón del impuesto predial.
- Instrumentar medidas de fiscalización para la supervisión y cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.
- Otorgar incentivos para ampliar la base tributaria y el cumplimiento de adeudos.

METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

1. Incrementar nominalmente el total de los ingresos percibidos al cierre del ejercicio 2022 en un 3.2% en relación con el estimado al cierre del ejercicio inmediato anterior.
2. Aumentar la base de contribuyentes en un 2%.

Con la presente iniciativa, Santa Cruz Xoxocotlán busca fortalecer su autonomía financiera mediante un incremento en la generación de ingresos de libre disposición. Los ingresos de libre disposición son la suma de los ingresos recaudados localmente y las participaciones federales (fracción XIX del artículo 2, de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios).

ANEXO 2

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, A UN AÑO FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	203,301,249.62	219,477,599.62
A. Impuestos	33,510,881.90	34,851,317.10
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	151,077.54	157,120.61
D. Derechos	27,763,085.33	28,873,608.71
E. Productos	164,501.51	171,081.49
F. Aprovechamientos	7,640,025.33	7,945,626.03
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	134,071,677.00	147,478,844.70
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	1.00	1.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	151,446,840.38	166,591,524.42
A. Aportaciones	151,446,840.38	166,591,524.42
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00

D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	1.00	1.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	354,748,091.00	386,069,125.04
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

RESULTADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTION. FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto (b)	Ejercicio 2021	Ejercicio 2022 (al 30 de septiembre)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	177,484,328.66	245,061,445.08
A. Impuestos	31,971,002.51	9,793,856.26
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	146,392.00	0.00
D. Derechos	29,124,569.92	11,954,743.81
E. Productos	5,544.07	590.97
F. Aprovechamientos	3,501,272.16	1,587,770.04
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	110,535,548.00	221,724,484.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	2,200,000.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	126,464,893.96	0.00
A. Aportaciones	126,464,893.96	208,298,351.42
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00

D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	303,949,222.62	453,359,796.30
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			354,748,091.00
INGRESOS DE GESTIÓN			69,229,571.62
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	33,510,881.90
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	22,741,912.87
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,489,298.21
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	279,668.82
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	151,077.54
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	151,076.54
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	27,763,085.33
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,324,726.90
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	23,112,008.33
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,326,350.10
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	164,501.51
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	164,501.51
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,640,025.33

Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	6,805,978.77
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	3.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	834,038.56
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	285,518,518.38
Participaciones Federales	Recursos Federales	Corrientes	134,071,677.00
Fondo General de Participaciones (FGP)	Recursos Federales	Corrientes	97,337,438.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	Recursos Federales	Corrientes	25,284,879.00
Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	Recursos Federales	Corrientes	2,280,216.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	Recursos Federales	Corrientes	2,565,654.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	Recursos Federales	Corrientes	1,328,461.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	Recursos Federales	Corrientes	4,461,144.00
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	Recursos Federales	Corrientes	612,555.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	Recursos Federales	Corrientes	123,261.00
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	Recursos Federales	Corrientes	78,069.00
Aportaciones Federales	Recursos Federales	Corrientes	151,446,840.38
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	Recursos Federales	Corrientes	75,955,808.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	75,491,032.38
Convenios Federales, Estatales y Particulares	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual.

CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
TOTAL DE INGRESOS	554,748,091.00	21,687,080.84	36,701,769.88	36,701,769.88	32,086,454.84	32,086,463.84	32,086,463.84	30,932,627.63	30,932,627.63	30,932,627.63	28,624,976.81	28,624,976.81	13,480,291.77
IMPUESTOS	33,510,881.30	5,026,632.99	5,026,632.99	5,026,631.99	2,792,573.33	2,792,573.33	2,792,573.33	2,234,058.86	2,234,058.86	2,234,058.86	1,117,029.33	1,117,029.33	1,117,029.33
Impuestos Sobre los Ingresos	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	22,741,912.87	3,411,286.93	3,411,286.93	3,411,285.93	1,896,199.41	1,896,199.41	1,896,199.41	1,516,127.52	1,516,127.52	1,516,127.52	758,063.76	758,063.76	758,063.76
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,482,293.21	1,573,394.73	1,573,394.73	1,573,394.73	874,108.16	874,108.16	874,108.16	699,266.95	699,266.95	699,266.95	349,643.27	349,643.27	349,643.27
Accesorios de Impuesto	279,668.82	41,950.32	41,950.32	41,950.32	23,305.74	23,305.74	23,305.74	18,644.50	18,644.50	18,644.50	9,322.29	9,322.29	9,322.29
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	151,077.54	22,661.48	22,661.48	22,661.48	12,589.71	12,589.71	12,589.71	10,071.77	10,071.77	10,071.77	5,036.88	5,036.88	5,036.88
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	151,076.54	22,661.48	22,661.48	22,661.48	12,589.71	12,589.71	12,589.71	10,071.77	10,071.77	10,071.77	5,036.88	5,036.88	5,036.88
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	27,793,086.33	4,164,462.80	4,164,462.80	4,164,462.80	2,313,590.44	2,313,590.44	2,313,590.44	1,850,872.36	1,850,872.36	1,850,872.36	925,436.18	925,436.18	925,436.18
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,324,726.30	198,709.04	198,709.04	198,709.04	110,393.91	110,393.91	110,393.91	88,315.13	88,315.13	88,315.13	44,157.56	44,157.56	44,157.56
Derechos por Prestación de Servicios	23,112,008.33	3,466,801.25	3,466,801.25	3,466,801.25	1,926,000.69	1,926,000.69	1,926,000.69	1,540,800.56	1,540,800.56	1,540,800.56	770,400.28	770,400.28	770,400.28
Accesorios de Derechos	3,326,350.10	488,952.51	488,952.51	488,952.51	277,195.84	277,195.84	277,195.84	221,756.67	221,756.67	221,756.67	110,878.34	110,878.34	110,878.34
PRODUCTOS	164,601.51	24,675.23	24,675.23	24,675.23	13,708.46	13,708.46	13,708.46	10,966.77	10,966.77	10,966.77	5,483.38	5,483.38	5,483.38
Productos de Tipo Corriente	164,601.51	24,675.23	24,675.23	24,675.23	13,708.46	13,708.46	13,708.46	10,966.77	10,966.77	10,966.77	5,483.38	5,483.38	5,483.38
APROVECHAMIENTO S	7,640,026.33	1,146,005.60	1,146,004.60	1,146,004.60	636,669.11	636,668.11	636,668.11	509,334.49	509,334.49	509,334.49	264,667.24	264,667.24	264,667.24
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	6,805,978.77	1,020,896.82	1,020,896.82	1,020,896.82	567,164.90	567,164.90	567,164.90	453,731.52	453,731.52	453,731.52	226,865.96	226,865.96	226,865.96
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Diversos	834,038.56	125,105.78	125,105.78	125,105.78	69,503.21	69,503.21	69,503.21	55,602.57	55,602.57	55,602.57	27,801.29	27,801.29	27,801.29
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	285,616,618.38	11,172,640.76	26,317,323.79	26,317,323.79	26,317,323.79	26,317,323.79	26,317,323.79	26,317,323.79	26,317,323.79	26,317,323.79	26,317,323.79	26,317,323.79	11,172,639.75
Participaciones Federales	134,071,677.00	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75	11,172,639.75
Aportaciones Federales	151,446,840.38	0.00	15,144,684.04	15,144,684.04	15,144,684.04	15,144,684.04	15,144,684.04	15,144,684.04	15,144,684.04	15,144,684.04	15,144,684.04	15,144,684.04	0.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.